

Edición
en lengua española

Legislación

Sumario

Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea

1999/345/PESC:

- * **Posición común, de 17 de mayo de 1999, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo 15 del Tratado de la Unión Europea sobre un pacto de estabilidad para Europa sudoriental** 1

1999/346/PESC:

- * **Posición común, de 17 de mayo de 1999, adoptada por el Consejo sobre la base del artículo 15 del Tratado de la Unión Europea, sobre los progresos realizados en la consecución de un Protocolo jurídicamente vinculante destinado a reforzar la observancia de la Convención sobre armas biológicas y tóxicas (CABT) y orientado al éxito de la conclusión de los trabajos sustanciales del Grupo *ad hoc* para finales de 1999** 3

1999/347/PESC:

- * **Decisión del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por la que se deroga la Posición común 98/614/PESC relativa a Nigeria** 5

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- * **Reglamento (CE) nº 1093/1999 del Consejo, de 30 de marzo de 1999, por el que se establece un sistema de doble control para la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de la República de Polonia a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1999** 6

Reglamento (CE) nº 1094/1999 de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 15

Reglamento (CE) n° 1095/1999 de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de vacuno mediante licitación	17
* Reglamento (CE) n° 1096/1999 de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención	19
* Reglamento (CE) n° 1097/1999 de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se fijan los umbrales de intervención de las coliflores, melocotones, nectarinas, y uvas de mesa para la campaña 1999/2000	23
* Reglamento (CE) n° 1098/1999 de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se aplaza en algunas regiones la fecha límite de siembra de determinados cultivos herbáceos para la campaña 1999/2000	25
* Reglamento (CE) n° 1099/1999 de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, que modifica el Reglamento (CEE) n° 2282/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas, así como el consumo de cítricos	27
Reglamento (CE) n° 1100/1999 de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno	28
Reglamento (CE) n° 1101/1999 de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98	30
Reglamento (CE) n° 1102/1999 de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98	31
Reglamento (CE) n° 1103/1999 de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98	32
Reglamento (CE) n° 1104/1999 de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 566/1999	33
Reglamento (CE) n° 1105/1999 de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición	34
Reglamento (CE) n° 1106/1999 de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado	36
Reglamento (CE) n° 1107/1999 de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz	39
Reglamento (CE) n° 1108/1999 de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales	41
Reglamento (CE) n° 1109/1999 de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz	43

Consejo

1999/348/CE:

- * Decisión nº 2/1999 del Consejo de asociación establecido en virtud del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra, de 1 de abril de 1999, por la que se establece un sistema de doble control para la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de la República de Polonia a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1999 44

Comisión

1999/349/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 14 de octubre de 1998, relativa a la aplicación, por parte de Italia, del régimen de ayuda previsto por la Ley nº 1329/65 (Legge Sabatini) en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas [notificada con el número C(1998) 3213] 57

1999/350/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 4 de mayo de 1999, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por el Reino Unido bajo la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA) [notificada con el número C(1999) 1076] 60

1999/351/CE:

- * Decisión de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por la que se da por concluido el procedimiento relativo al derecho compensatorio sobre las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Arabia Saudí [notificada con el número C(1999) 1356] 62

(Actos adoptados en aplicación del título V del Tratado de la Unión Europea)

POSICIÓN COMÚN

de 17 de mayo de 1999

adoptada por el Consejo sobre la base del artículo 15 del Tratado de la Unión Europea sobre un pacto de estabilidad para Europa sudoriental

(1999/345/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

Considerando:

- (1) Considerando que con fecha de 8 y 26 de abril de 1999 el Consejo adoptó unas conclusiones sobre Europa sudoriental;
- (2) Considerando que una solución política de la crisis de Kosovo debe estar integrada en un esfuerzo decidido orientado a la estabilización de la región en su conjunto;
- (3) Considerando que debería elaborarse un pacto de estabilidad para Europa sudoriental;
- (4) Considerando que dicho pacto de estabilidad debería basarse en la Carta de las Naciones Unidas, en los principios y compromisos de la OSCE y en los Tratados y Convenios pertinentes del Consejo de Europa, en particular en el Convenio Europeo para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales;
- (5) Considerando que la Unión Europea debería desempeñar una función destacada en el pacto de estabilidad, que la OSCE debe desempeñar una función clave en el fomento de la seguridad y la estabilidad y que el pacto de estabilidad debería elaborarse y aplicarse en asociación estrecha con la OSCE;
- (6) Considerando que la Unión Europea, en el marco del enfoque regional y más allá del mismo, ya está actuando para reforzar la democracia y las instituciones económicas de la región mediante una serie de programas bien establecidos;
- (7) Considerando que la Unión Europea debe aproximar aquella región en la perspectiva de la plena integración de dichos países en sus estructuras a través de un nuevo tipo de relación contractual, teniendo en cuenta la situación individual de cada país, con el objetivo de adhesión a la Unión Europea en los términos del Tratado de Amsterdam y una vez que se hayan cumplido los criterios de Copenhague;

- (8) Considerando que debería invitarse a la República Federal de Yugoslavia a que participe en dicho pacto de estabilidad una vez que haya cumplido las condiciones necesarias,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

1. La Unión Europea desempeñará una función destacada en el establecimiento de un pacto de estabilidad para Europa sudoriental.
2. El objetivo de ese pacto de estabilidad es ayudar a garantizar la cooperación entre los participantes en el mismo mediante medidas generales para la estabilización a largo plazo, la seguridad, la democratización y la reconstrucción y desarrollo económicos de la región y para la creación de unas relaciones duraderas de buena vecindad entre todos los participantes y con la comunidad internacional.
3. La Unión Europea actuará para garantizar la creación entre los propios participantes de un «foro regional de Europa sudoriental» para llevar adelante el pacto de estabilidad.

Artículo 2

1. Para fomentar el cumplimiento de los objetivos definidos en el artículo 1 la Unión Europea convocará una conferencia sobre Europa sudoriental.
2. La conferencia se celebrará a nivel de ministros de Asuntos Exteriores, si es posible no más tarde de finales de julio de 1999; la conferencia se celebrará siguiendo el procedimiento de Royaumont (quedando excluida la República Federal de Yugoslavia hasta que haya cumplido las condiciones de la comunidad internacional para participar en ella). Participarán también en la conferencia representantes del Canadá, Japón, el Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo, el Banco Europeo de Inversiones, el Fondo Monetario Internacional, el Banco Mundial, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos, las Naciones Unidas, la Organización del Tratado del Atlántico del Norte, la Unión Europea Occidental, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados así como representantes de iniciativas regionales.

3. La conferencia se preparará en una reunión en Königswinter (Petersberg) el 27 de mayo de 1999 a nivel de altos funcionarios, según la composición que se establece en el apartado 2. Para ello se procederá inmediatamente a llevar a cabo los trabajos para esta conferencia.

Artículo 3

1. La Unión Europea apoyará activamente a los países de la región con objeto de cumplir los objetivos del pacto de estabilidad.
2. La Unión Europea se comprometerá junto con los donantes internacionales a organizar una conferencia de donantes y de reconstrucción para Europa sudoriental.

Artículo 4

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción.

Artículo 5

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

J. FISCHER

POSICIÓN COMÚN

de 17 de mayo de 1999

adoptada por el Consejo sobre la base del artículo 15 del Tratado de la Unión Europea, sobre los progresos realizados en la consecución de un Protocolo jurídicamente vinculante destinado a reforzar la observancia de la Convención sobre armas biológicas y tóxicas (CABT) y orientado al éxito de la conclusión de los trabajos sustanciales del Grupo *ad hoc* para finales de 1999

(1999/346/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 15,

- (1) Considerando que el 25 de junio de 1996 el Consejo definió la Posición común 96/408/PESC, sobre la preparación de la cuarta Conferencia de revisión de la Convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción (CABT) ⁽¹⁾;
- (2) Considerando que el 4 de marzo de 1998 el Consejo definió la Posición común 98/197/PESC sobre los progresos relativos a un Protocolo jurídicamente vinculante destinado a reforzar la observancia de la Convención sobre armas biológicas y tóxicas (CABT) y a la intensificación del trabajo del Grupo *ad hoc* para alcanzar dicho fin ⁽²⁾;
- (3) Considerando adecuado revisar la Posición común 98/197/PESC con el fin de fomentar los trabajos del Grupo *ad hoc* para alcanzar progresos sustanciales para finales de 1999;
- (4) Considerando adecuado recordar la declaración de la Presidencia austriaca en nombre de la Unión Europea en relación con las negociaciones del Protocolo de la Convención sobre armas biológicas y tóxicas (CABT) de 22 de diciembre de 1998;
- (5) Considerando asimismo adecuado recordar que la declaración final sobre la cuarta Conferencia de revisión de los Estados Parte de la Convención sobre armas biológicas y tóxicas determinó fortalecer la eficacia y mejorar la aplicación de la Convención mediante un instrumento jurídicamente vinculante y se congratuló de la creación de un Grupo *ad hoc* abierto a todos los Estados Parte para negociar un Protocolo destinado a alcanzar ese objetivo antes del comienzo de la quinta Conferencia de revisión, que deberá celebrarse a más tardar en 2001,

HA ADOPTADO LA PRESENTE POSICIÓN COMÚN:

Artículo 1

Con arreglo a la decisión de la cuarta Conferencia de revisión anteriormente citada, el objetivo de la presente Posición común es promover la conclusión, en el seno del

Grupo *ad hoc* CABT, de las negociaciones relativas a un Protocolo jurídicamente vinculante que establezca un régimen de verificación y observancia, que fortalezca de modo eficaz la mencionada Convención. Para ello será imperativo haber completado todas las fases necesarias para la adopción del Protocolo por parte de una Conferencia especial de los Estados Parte en el año 2000.

Artículo 2

Se considera esencial que además de dedicar el tiempo necesario al Grupo *ad hoc*, todos los participantes en las negociaciones trabajen intensamente para resolver los puntos clave. Para que este objetivo pueda alcanzarse para finales de 1999 se apoyarán activamente los esfuerzos emprendidos por el Presidente del Grupo *ad hoc* y por el Grupo «Amigos de la Presidencia».

Artículo 3

Se fomentará un consenso, en particular en las negociaciones, sobre las siguientes medidas, que ocupan un lugar central y fundamental en un Protocolo eficaz destinado a fortalecer la observancia de la CABT:

- declaraciones relativas a una serie de instalaciones y actividades, entre otras, que puedan ser pertinentes dentro de la Convención, con vistas a aumentar la transparencia;
- seguimiento eficaz de esas declaraciones, bajo forma de visitas, sobre la base de mecanismos adecuados de selección aleatoria, de forma que se mejore la transparencia de las instalaciones y actividades declaradas, se fomente la exactitud de las declaraciones, y se garantice el cumplimiento de las obligaciones de declaración para un mayor cumplimiento del Protocolo;
- procedimientos de aclaración adecuados, acompañados, en su caso, por actividades sobre el terreno cuando en las declaraciones presentadas por un Estado parte existan anomalías, ambigüedades u omisiones que exijan la aplicación de dichos procedimientos. Los procedimientos de aclaración adecuados deberán seguirse también siempre que una instalación que reúna los criterios para la declaración hubiese debido declararse y no lo haya sido;

⁽¹⁾ DO L 168 de 6.7.1996, p. 3.

⁽²⁾ DO L 75 de 12.3.1998, p. 2.

- disposiciones que permitan realizar investigaciones rápidas y eficaces, incluidas las de campo e instalaciones, en casos de no observancia;
- establecimiento de una organización independiente, con una relación coste-eficacia adecuada, que incluya un reducido equipo de profesionales capaz de aplicar eficazmente el Protocolo;
- disposiciones sobre medidas específicas en el marco del artículo 7 del Protocolo, con el fin de mejorar la cooperación internacional y los intercambios en el campo de la biotecnología. Esas medidas incluirán la asistencia destinada a fomentar la aplicación del Protocolo.

Artículo 4

Las iniciativas que se adopten para la consecución de los objetivos establecidos en los artículos 2 y 3 comportarán:

- el objetivo de alcanzar posiciones comunes en las negociaciones, incluyendo en su caso la presentación de documentos y propuestas concretos ante el Grupo *ad hoc*, especialmente en lo que se refiere a los ámbitos principales y medidas señalados en el artículo 3;
- gestiones de la Presidencia, en las condiciones que figuran en los apartados 3 y 4 del artículo 18 del Tratado, ante los Estados Parte, a fin de instarles a apoyar los objetivos establecidos en los artículos 1, 2 y 3;

- el establecimiento de contactos entre los Gobiernos de los Estados miembros, la industria y, en su caso, la Comisión, con objeto de aumentar el entendimiento entre los representantes de la industria europea y los participantes en las negociaciones en el seno del Grupo *ad hoc*.

Artículo 5

Los Estados miembros seguirán fomentando la universalidad de la Convención CABT.

Artículo 6

La presente Posición común surtirá efecto el día de su adopción. Sustituirá a la Posición común 98/197/PESC.

Artículo 7

La presente Posición común se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

J. FISCHER

DECISIÓN DEL CONSEJO
de 17 de mayo de 1999
por la que se deroga la Posición común 98/614/PESC relativa a Nigeria

(1999/347/PESC)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 15,

- (1) Considerando que el 30 de octubre de 1998 el Consejo adoptó la Posición común 98/614/PESC⁽¹⁾, relativa a Nigeria;
- (2) Considerando que el 29 de mayo de 1999 entrará en funciones en Nigeria un Presidente civil elegido democráticamente y se formará un Gobierno civil;
- (3) Considerando que de este modo se han cumplido las condiciones estipuladas por el Consejo el 30 de octubre de 1998 para levantar las sanciones pendientes contra Nigeria,

DECIDE:

Artículo 1

La Posición común 98/614/PESC, de 30 de octubre de 1998, queda derogada a partir del 1 de junio de 1999.

Artículo 2

La presente Decisión se publicará en el Diario Oficial.

Hecho en Bruselas, el 17 de mayo de 1999.

Por el Consejo
El Presidente
J. FISCHER

⁽¹⁾ DO L 293 de 31.10.1998, p. 77.

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) N° 1093/1999 DEL CONSEJO

de 30 de marzo de 1999

por el que se establece un sistema de doble control para la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de la República de Polonia a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1999

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 1 de febrero de 1994 entró en vigor un Acuerdo europeo por el que se crea una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra ⁽¹⁾;

Considerando que las Partes decidieron en la Decisión n° 2/1999 del Consejo de asociación ⁽²⁾ establecer un sistema de doble control para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1999;

Considerando que es, pues, necesario establecer la legislación comunitaria de aplicación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1999, conforme a lo establecido en la Decisión n° 2/1999 del Consejo de asociación, las importaciones hacia la Comunidad de determinados productos siderúrgicos incluidos en el ámbito del Tratado CECA originarios de la República de Polonia (en lo sucesivo denominada «Polonia») que se enumeran en el anexo I estarán sujetas a la presentación de un documento de vigilancia expedido por las autoridades de la Comunidad.

2. La clasificación de los productos contemplados en el presente Reglamento se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en lo sucesivo denominada «la nomenclatura combinada» o, en forma abreviada «NC»). El origen de los productos cubiertos por el presente Reglamento se determinará de acuerdo con las disposiciones vigentes en la Comunidad.

3. Durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1999, la importación en la Comunidad de los productos enumerados en el anexo I quedará

supeditada, además, a la expedición de un documento de exportación por las autoridades polacas competentes. La presentación por parte del importador del original del documento de exportación se efectuará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que fueron enviadas las mercancías que figuran en el documento. Se considerará que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se cargaron para su exportación en el medio de transporte.

4. No se exigirá un documento de exportación para las mercancías ya enviadas a la Comunidad antes de la fecha de aplicación del presente Acuerdo, siempre que el destino de estas mercancías no se cambie de un destino no comunitario a uno comunitario y que las mercancías que, en virtud del régimen de vigilancia previa aplicable en 1999, sólo podían importarse mediante presentación de un documento de vigilancia vengan efectivamente acompañadas de dicho documento.

5. El documento de exportación se atenderá al modelo que figura en el anexo II. Será válido para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

Artículo 2

1. El documento de vigilancia mencionado en el apartado 1 del artículo 1 deberá ser expedido por la autoridad competente de los Estados miembros de forma automática, sin que por ello pueda cobrarse cantidad alguna, para cualquier cantidad solicitada, y en el plazo de cinco días laborables a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La petición podrá ser efectuada por cualquier importador comunitario, en el lugar de la Comunidad donde se halle establecido. Salvo prueba en sentido contrario, se entenderá que la autoridad nacional competente ha recibido la petición dentro de los tres primeros días laborables posteriores a la fecha de entrega.

2. Todo documento de vigilancia emitido por una autoridad competente nacional incluida en el anexo III será válido para todo el territorio de la Comunidad.

⁽¹⁾ DO L 348 de 31.12.1993, p. 2.

⁽²⁾ Véase la página 44 del presente Diario Oficial.

3. El documento de vigilancia deberá confeccionarse con arreglo al modelo que figura en el anexo I del Reglamento (CE) n° 3285/94 del Consejo, de 22 de diciembre de 1994, sobre el régimen común aplicable a las importaciones y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 518/94⁽¹⁾ y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CE) n° 1103/97⁽²⁾. En la solicitud del importador deberán constar los datos siguientes:

- a) nombre y dirección completos del solicitante, con números de teléfono y de fax, y, si es posible, con el número de identificación utilizado por las autoridades nacionales competentes. Si está sujeto al IVA, se especificará el número de identificación;
- b) nombre y dirección completos del declarante o representante del solicitante, si ha lugar (con los números de teléfono y de fax);
- c) nombre y dirección completos del exportador;
- d) descripción exacta de las mercancías, especificando:
 - denominación comercial,
 - código(s) de la nomenclatura combinada (NC),
 - país de origen,
 - país de procedencia;
- e) peso neto, expresado en kilogramos, y cantidad en la unidad establecida cuando no sea el peso neto, según las partidas de la nomenclatura combinada;
- f) valor cif de las mercancías en euros en la frontera comunitaria, según las partidas de la nomenclatura combinada;
- g) indicación de si se trata de productos de segunda calidad o de otro nivel de calidad inferior a la primera calidad con arreglo a lo dispuesto en la Comunicación de la Comisión relativa a los criterios de identificación de los productos siderúrgicos de segunda calidad procedentes de terceros países aplicados por las administraciones aduaneras de los Estados miembros⁽³⁾;
- h) período que se propone y lugar de despacho aduanero;
- i) indicación de si la solicitud constituye una repetición de otra anterior relativa al mismo contrato;
- j) una declaración, fechada y firmada por el solicitante, cuya identidad completa figurará claramente legible en letras mayúsculas, con el texto siguiente:

«El infrascrito declara que la información consignada en la presente solicitud es y se da de buena fe, y que está establecido en la Comunidad.»

Además de todo lo anterior, el importador presentará una copia del contrato de compraventa, la factura *pro forma* y, si se trata de mercancías no adquiridas directamente en el país de producción, un certificado de fabricación expedido por la acería.

4. Los documentos de vigilancia sólo podrán ser utilizados mientras permanezcan vigentes las medidas de liberalización de importaciones con relación a las operaciones de referencia. Sin prejuzgar por ello la posibilidad de efectuar cambios en las actuales normas sobre importaciones o en las decisiones pertenecientes a algún acuerdo sobre contingentes y su gestión, se añaden estas condiciones:

- la duración de la validez del documento de vigilancia queda establecida en cuatro meses,
- podrán renovarse por un período igual los documentos de vigilancia no utilizados o utilizados sólo parcialmente.

5. El importador devolverá a la administración encargada de su expedición los documentos de vigilancia al final de su período de validez.

Artículo 3

1. La comprobación de que el precio unitario al que se efectúe la transacción varía en menos de un 5 % del precio que se indica en el documento de vigilancia, en cualquier sentido, o de que el valor o la cantidad de los productos presentados para su importación supera, en total, en menos de un 5 % a los mencionados en dicho documento no impedirá el despacho a libre práctica de los productos de que se trate.

2. Las solicitudes de documentos de vigilancia, así como los propios documentos, serán confidenciales. Estarán reservados exclusivamente a las administraciones competentes y al solicitante.

Artículo 4

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión:

- a) de la forma más regular y actualizada posible, y a más tardar el último día de cada mes, las cantidades y los valores (calculados en euros) para los que se hayan expedido documentos de vigilancia;
- b) dentro de las seis semanas siguientes al final de cada mes, los datos relativos a las importaciones correspondientes a ese mes, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento (CE) n° 840/96 de la Comisión, de 7 de mayo de 1996, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1172/95 del Consejo en lo que respecta a la estadística del comercio exterior⁽⁴⁾.

La información remitida por los Estados miembros se desglosará por producto, código NC y país.

2. Los Estados miembros señalarán las anomalías o fraudes observados y, cuando así proceda, los motivos en que se hayan basado para negarse un documento de vigilancia.

⁽¹⁾ DO L 349 de 31.12.1994, p. 53.

⁽²⁾ DO L 162 de 19.6.1997, p. 1.

⁽³⁾ DO C 180 de 11.7.1991, p. 4.

⁽⁴⁾ DO L 114 de 8.5.1996, p. 7.

Artículo 5

Todas las comunicaciones previstas en el presente Reglamento habrán de ser enviadas a la Comisión de las Comunidades Europeas y se comunicarán por vía electrónica dentro de la red integrada creada a tal efecto, salvo si por imperativos de orden técnico es preciso utilizar, con carácter temporal, otros medios.

Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de abril de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 30 de marzo de 1999.

Por el Consejo

El Presidente

K.-H. FUNKE

ANEXO I

POLONIA

LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A DOBLE CONTROL (1999)

Perfiles de hierro o de acero sin alear

Perfiles en U

7216 31 11

7216 31 19

7216 31 91

7216 31 99

Perfiles en I

7216 32 11

7216 32 19

7216 32 91

7216 32 99

Perfiles en H

7216 33 10

7216 33 90

(¹) Waga netto (w kg) oraz ilość w zalecanych jednostkach, w przypadku wagi i innej niż netto. / State net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed when other than net weight.
 (²) W walucie określonej w umowie sprzedaży. / In the currency of the sale contract.

1. Eksporter (nazwa, pełny adres, kraj) / Exporter (name, full address, country)	KOPIA / COPY		2. Nr / No
	3. Rok / Year		4. Grupa wyrobów / Product group
5. Odbiorca (nazwa, pełny adres, kraj) / Consignee (name, full address, country)	DOKUMENT WYWOZOWY / EXPORT DOCUMENT		
	(wyroby stalowe EWWiS i WE) / (ECSC and EC steel products)		
8. Miejsce i data wysyłki – Środek transportu / Place and date of shipment – Means of transport	6. Kraj pochodzenia / Country of origin		7. Kraj przeznaczenia / Country of destination
	9. Dodatkowe informacje / Supplementary details		
10. Opis towarów – Producent / Description of goods – Manufacturer	11. Kod CN / CN code	12. Ilość (¹) / Quantity	13. Wartość FOB (²) / FOB value
14. POŚWIADCZENIE PRZEZ WŁAŚCIWE WŁADZE / CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY			
15. Władze właściwe (nazwa, pełny adres, kraj) / Competent authority (name, full address, country)	Miejscowość / Place		
	data / Date		
	(Podpis) / Signature		(Pieczęć) / Stamp

DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN

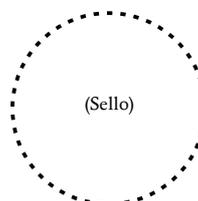
(productos siderúrgicos CE y CECA)

1. Exportador (nombre, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Destinatario (nombre, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte
9. Indicaciones complementarias
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad ⁽¹⁾
13. Valor fob ⁽²⁾
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

15. Autoridad competente (nombre, dirección completa, país)

Hecho en , el

.....
(Firma)



⁽¹⁾ Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.
⁽²⁾ En la moneda del contrato de venta.

*ANEXO III — BILAG III — ANHANG III — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ ΙΙΙ — ANNEX III — ANNEXE III — ALLEGATO III —
BIJLAGE III — ANEXO — LIITE III — BILAGA III*

**LISTA DE LAS AUTORIDADES NACIONALES COMPETENTES
LISTE OVER KOMPETENTE NATIONALE MYNDIGHEDER
LISTE DER ZUSTÄNDIGEN BEHÖRDEN DER MITGLIEDSTAATEN
ΔΙΕΥΘΥΝΣΕΙΣ ΤΩΝ ΑΡΧΩΝ ΕΚΔΟΣΗΣ ΑΔΕΙΩΝ ΤΩΝ ΚΡΑΤΩΝ ΜΕΛΩΝ
LIST OF THE COMPETENT NATIONAL AUTHORITIES
LISTE DES AUTORITÉS NATIONALES COMPÉTENTES
ELENCO DELLE COMPETENTI AUTORITÀ NAZIONALI
LIJST VAN BEVOEGDE NATIONALE INSTANTIES
LISTA DAS AUTORIDADES NACIONAIS COMPETENTES
LUETTELO TOIMIVALTAISISTA KANSALLISISTA VIRANOMAISISTA
LISTA ÖVER KOMPETENTA NATIONELLA MYNDIGHETER**

BELGIQUE/BELGIË

Ministère des affaires économiques
Administration des relations économiques
Quatrième division: Mise en œuvre des politiques commerciales
internationales — Services des licences
Rue Général Leman 60
B-1040 Bruxelles
Télécopieur: (32 2) 230 83 22

Ministerie van Economische Zaken
Bestuur van de Economische Betrekkingen
Vierde Afdeling: Toepassing van het Internationaal Handelsbeleid
— Dienst Vergunningen
Generaal Lemanstraat 60
B-1040 Brussel
Fax: (32 2) 230 83 22

DANMARK

Erhvervsfremme Styrelsen
Søndergade 25
DK-8600 Silkeborg
Fax: (45) 87 20 40 77

DEUTSCHLAND

Bundesamt für Wirtschaft, Dienst 01
Postfach 5171
D-65762 Eschborn 1
Fax: 49 (61 96) 40 42 12

ΕΛΛΑΔΑ

Υπουργείο Εθνικής Οικονομίας
Γενική Γραμματεία Δ.Ο.Σ
Διεύθυνση Διαδικασιών Εξωτερικού Εμπορίου
Κορνάρου 1
GR-105 63 Αθήνα
Τέλεφαξ: (301) 328 60 29/328 60 59/328 60 39

ESPAÑA

Ministerio de Economía y Hacienda
Dirección General de Comercio Exterior
Paseo de la Castellana, 162
E-28046 Madrid
Fax: (34 1) 5 63 18 23/349 38 31

FRANCE

Service des industries manufacturières
3-5, rue Barbet-de-Jouy
F-75357 Paris 07 SP
Télécopieur: (33 1) 43 19 43 69

IRELAND

Licensing Unit
Departement of Enterprise, Trade and Employment
Kildare Street
IRL-Dublin 2
Fax: (353 1) 676 61 54

ITALIA

Ministero per il Commercio estero
D.G. Import-export, Divisione V
Viale Boston
I-00144 Roma
Telefax: 39 6-59 93 26 36 / 59 93 26 37

LUXEMBOURG

Ministère des affaires étrangères
Office des licences
BP 113
L-2011 Luxembourg
Télécopieur: (352) 46 61 38

NEDERLAND

Centrale Dienst voor In- en Uitvoer
Postbus 30003, Engelse Kamp 2
NL-9700 RD Groningen
Fax (31-50) 526 06 98

ÖSTERREICH

Bundesministerium für wirtschaftliche Angelegenheiten
Außenwirtschaftsadministration
Landstraße Hauptstraße 55-57
A-1030 Wien
Fax: 43-1-715 83 47

PORTUGAL

Ministério da Economia
Direcção-Geral das Relações Económicas Internacionais
Avenida da República, 79
P-1000 Lisboa
Telefax: (351-1) 793 22 10

SUOMI

Tullihallitus
PL 512
FIN-00101 Helsinki
Telekopio: +358 9 614 2852

SVERIGE

Kommerskollegium
Box 6803
S-113 86 Stockholm
Fax: (46 8) 30 67 59

UNITED KINGDOM

Department of Trade and Industry
Import Licensing Branch
Queensway House — West Precinct
Billingham, Cleveland
UK-TS23 2NF
Fax: (44 1642) 533 557

REGLAMENTO (CE) N° 1094/1999 DE LA COMISIÓN
de 27 de mayo de 1999
por el que se establecen valores globales de importación para la determinación
del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1498/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo;

Considerando que, en aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66.

⁽²⁾ DO L 198 de 15.7.1998, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	99,7
	999	99,7
0707 00 05	052	82,4
	628	129,4
	999	105,9
0709 90 70	052	51,6
	999	51,6
0805 10 10, 0805 10 30, 0805 10 50	204	47,3
	600	49,2
	624	53,7
	999	50,1
0805 30 10	382	50,5
	388	71,6
	528	48,1
	999	56,7
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	81,6
	400	116,0
	508	71,2
	512	82,9
	524	68,7
	528	76,3
	804	94,1
	999	84,4
0809 20 95	052	285,5
	400	241,3
	999	263,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) nº 2317/97 de la Comisión (DO L 321 de 22.11.1997, p. 19).
El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1095/1999 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1999

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1627/89 relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado d7 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1627/89 de la Comisión, de 9 de junio de 1989, relativo a la compra de carne de vacuno mediante licitación ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 835/1999 ⁽⁴⁾, ha dispuesto la realización de compras mediante licitación en algunos Estados miembros o regiones de Estados miembros para determinados grupos de calidades;

Considerando que la aplicación de las disposiciones establecidas en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 805/68 así como la necesidad de limitar la intervención a las compras que sean necesarias para garantizar un apoyo razonable del mercado han llevado a modificar, sobre la base de las cotizaciones de las

que tiene conocimiento la Comisión y de acuerdo con el anexo del presente Reglamento, la lista de los Estados miembros o regiones de Estados miembros en los que queda abierta la licitación así como la de los grupos de calidades que pueden ser objeto de compras de intervención;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se sustituirá el anexo del Reglamento (CEE) n° 1627/89 por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 7 de junio de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.⁽³⁾ DO L 159 de 10.6.1989, p. 36.⁽⁴⁾ DO L 105 de 22.4.1999, p. 30.

*ANEXO — BILAG — ANHANG — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ — ANNEX — ANNEXE — ALLEGATO — BIJLAGE
— ANEXO — LIITE — BILAGA*

Estados miembros o regiones de Estados miembros y grupos de calidades previstos en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1627/89

Medlemsstater eller regioner og kvalitetsgrupper, jf. artikel 1, stk. 1, i forordning (EØF) nr. 1627/89

Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats sowie die in Artikel 1 Absatz 1 der Verordnung (EWG) Nr. 1627/89 genannten Qualitätsgruppen

Κράτη μέλη ή περιοχές κρατών μελών και ομάδες ποιότητας που αναφέρονται στο άρθρο 1 παράγραφος 1 του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 1627/89

Member States or regions of a Member State and quality groups referred to in Article 1 (1) of Regulation (EEC) No 1627/89

États membres ou régions d'États membres et groupes de qualités visés à l'article 1^{er} paragraphe 1 du règlement (CEE) n° 1627/89

Stati membri o regioni di Stati membri e gruppi di qualità di cui all'articolo 1, paragrafo 1 del regolamento (CEE) n. 1627/89

In artikel 1, lid 1, van Verordening (EEG) nr. 1627/89 bedoelde lidstaten of gebieden van een lidstaat en kwaliteitsgroepen

Estados-membros ou regiões de Estados-membros e grupos de qualidades referidos no n.º 1 do artigo 1.º do Regulamento (CEE) n.º 1627/89

Jäsenvaltiot tai alueet ja asetuksen (ETY) N:o 1627/89 1 artiklan 1 kohdan tarkoittamat laaturyhmitt

Medlemsstater eller regioner och kvalitetsgrupper som avses i artikel 1.1 i förordning (EEG) nr 1627/89

Estados miembros o regiones de Estados miembros	Categoría A	Categoría C				
Medlemsstat eller region	Kategori A	Kategori C				
Mitgliedstaaten oder Gebiete eines Mitgliedstaats	Kategorie A	Kategorie C				
Κράτος μέλος ή περιοχή κράτους μέλους	Κατηγορία Α	Κατηγορία Γ				
Member States or regions of a Member State	Category A	Category C				
États membres ou régions d'États membres	Catégorie A	Catégorie C				
Stati membri o regioni di Stati membri	Categoria A	Categoria C				
Lidstaat of gebied van een lidstaat	Categorie A	Categorie C				
Estados-membros ou regiões de Estados-membros	Categoria A	Categoria C				
Jäsenvaltiot tai alueet	Luokka A	Luokka C				
Medlemsstater eller regioner	Kategori A	Kategori C				
	U	R	O	U	R	O
Danmark		×				
France						×
Great Britain					×	
Ireland				×	×	×
Northern Ireland				×	×	×
Österreich		×				

REGLAMENTO (CE) N° 1096/1999 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1999

relativo a la venta, mediante un procedimiento de licitación, de carne de vacuno en poder de determinados organismos de intervención

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1633/98 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,

- (1) Considerando que la aplicación de las medidas de intervención ha conducido, en el sector de la carne de vacuno, a la creación de existencias en varios Estados miembros; que, para evitar una prolongación excesiva de su almacenamiento, es conveniente poner a la venta mediante licitación una parte de esas existencias;
- (2) Considerando que es conveniente someter dicha venta a las normas establecidas por el Reglamento (CEE) n° 2173/79 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2417/95 ⁽⁴⁾, con determinadas excepciones específicas que son necesarias;
- (3) Considerando que, con objeto de asegurar un procedimiento de licitación regular y uniforme, deben adoptarse otras medidas además de las establecidas en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79;
- (4) Considerando que es preciso contemplar la posibilidad de no aplicar las disposiciones de la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, habida cuenta de las dificultades administrativas que supone la aplicación de dicha letra en los Estados miembros interesados;
- (5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se procederá a la venta de:

— aproximadamente 320 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención irlandés,

- aproximadamente 3 355 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención del Reino Unido,
- aproximadamente 6 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención danés,
- aproximadamente 200 toneladas de carne de vacuno deshuesada en poder del organismo de intervención francés.

En el anexo I se ofrece información detallada sobre las cantidades.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Reglamento, los productos a que se refiere el apartado 1 se venderán de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 2173/79, en particular en sus títulos II y III.

Artículo 2

1. No obstante lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las disposiciones y los anexos del presente Reglamento harán las veces de anuncio general de licitación.

Los organismos de intervención en cuestión redactarán una convocatoria de licitación en la que indicarán, en particular:

- a) las cantidades de carne de vacuno puestas a la venta, y
- b) el plazo y el lugar de presentación de las ofertas.

2. Los interesados podrán obtener la información relativa a las cantidades disponibles, así como a los lugares en que se encuentren almacenados los productos, en las direcciones indicadas en el anexo II del presente Reglamento. Los organismos de intervención expondrán, además, la convocatoria indicada en el apartado 1 en su sede social y podrán proceder a publicaciones complementarias.

3. Para cada producto indicado en el anexo I, los organismos de intervención en cuestión deberán poner a la venta prioritariamente la carne que lleve más tiempo almacenada.

4. Únicamente se tendrán en cuenta las ofertas recibidas a más tardar a las 12 horas del 4 de junio de 1999 en los organismos de intervención en cuestión.

⁽¹⁾ DO L 148 de 28.6.1968, p. 24.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 17.

⁽³⁾ DO L 251 de 5.10.1979, p. 12.

⁽⁴⁾ DO L 248 de 14.10.1995, p. 39.

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas deberán presentarse al organismo de intervención correspondiente en un sobre cerrado en el que figure la referencia al Reglamento pertinente. El organismo de intervención no deberá abrir dicho sobre hasta que no expire el plazo de la licitación indicado en el apartado 4.

6. No obstante lo dispuesto en la letra b) del apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n° 2173/79, las ofertas no incluirán la indicación del almacén o de los almacenes en los que se encuentren depositados los productos.

Artículo 3

1. Los Estados miembros facilitarán a la Comisión información sobre las ofertas recibidas, a más tardar el día

hábil siguiente al del plazo límite para la presentación de las ofertas.

2. Una vez que se examinen las ofertas recibidas se fijará un precio mínimo de venta para cada producto o bien no se dará curso a la licitación.

Artículo 4

El importe de la garantía prevista en el apartado 1 del artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2173/79 queda fijado en 120 euros por tonelada.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I — BILAG I — ANHANG I — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ Ι — ANNEX I — ANNEXE I —
ALLEGATO I — BIJLAGE I — ANEXO I — LIITE I — BILAGA I

Estado miembro	Productos (*)	Cantidad aproximada (toneladas)
Medlemsstat	Produkter (*)	Tilnærmet mængde (tons)
Mitgliedstaat	Erzeugnisse (*)	Ungefähre Mengen (Tonnen)
Κράτος μέλος	Προϊόντα (*)	Κατά προσέγγιση ποσότητα (τόνοι)
Member State	Products (*)	Approximate quantity (tonnes)
État membre	Produits (*)	Quantité approximative (tonnes)
Stato membro	Prodotti (*)	Quantità approssimativa (tonnellate)
Lidstaat	Producten (*)	Hoeveelheid bij benadering (ton)
Estado-Membro	Produtos (*)	Quantidade aproximada (toneladas)
Jäsenvaltio	Tuotteet (*)	Arvioitu määrä (tonneina)
Medlemsstat	Produkter (*)	Ungefärlig kvantitet (ton)

Carne deshuesada — Udbenet kød — Fleisch ohne Knochen — Κρέατα χωρίς κόκαλα — Boneless beef — Viande désossée — Carni senza osso — Vlees zonder been — Carne desossada — Luuton naudanliha — Benfritt kött

FRANCE	Flanchet d'intervention (INT 18)	200
DANMARK	Interventionsbryst (INT 23)	6
IRELAND	Silverside (INT 14)	265
	Rump (INT 16)	55
UNITED KINGDOM	Thick flank (INT 12)	390
	Topside (INT 13)	1 000
	Silverside (INT 14)	25
	Rump (INT 16)	300
	Striploin (INT 17)	1 140
	Forerib (INT 19)	500

(*) Véanse los anexos V y VII del Reglamento (CEE) n.º 2456/93 de la Comisión (DO L 225 de 4.9.1993, p. 4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n.º 2602/97 (DO L 351 de 23.12.1997, p. 20).

(*) Se bilag V og VII til Kommissionens forordning (EØF) nr. 2456/93 (EFT L 225 af 4.9.1993, s. 4), senest ændret ved forordning (EF) nr. 2602/97 (EFT L 351 af 23.12.1997, s. 20).

(*) Vgl. Anhänge V und VII der Verordnung (EWG) Nr. 2456/93 der Kommission (ABl. L 225 vom 4.9.1993, S. 4), zuletzt geändert durch die Verordnung (EG) Nr. 2602/97 (ABl. L 351 vom 23.12.1997, S. 20).

(*) Βλέπε παραρτήματα V και VII του κανονισμού (ΕΟΚ) αριθ. 2456/93 της Επιτροπής (ΕΕ L 225 της 4.9.1993, σ. 4), όπως τροποποιήθηκε τελευταία από τον κανονισμό (ΕΚ) αριθ. 2602/97 (ΕΕ L 351 της 23.12.1997, σ. 20).

(*) See Annexes V and VII to Commission Regulation (EEC) No 2456/93 (OJ L 225, 4.9.1993, p. 4), as last amended by Regulation (EC) No 2602/97 (OJ L 351, 23.12.1997, p. 20).

(*) Voir annexes V et VII du règlement (CEE) n.º 2456/93 de la Commission (JO L 225 du 4.9.1993, p. 4). Règlement modifié en dernier lieu par le règlement (CE) n.º 2602/97 (JO L 351 du 23.12.1997, p. 20).

(*) Cfr. allegati V e VII del regolamento (CEE) n. 2456/93 della Commissione (GU L 225 del 4.9.1993, pag. 4), modificato da ultimo dal regolamento (CE) n. 2602/97 (GU L 351 del 23.12.1997, pag. 20).

(*) Zie de bijlagen V en VII bij Verordening (EEG) nr. 2456/93 van de Commissie (PB L 225 van 4.9.1993, blz. 4), laatstelijk gewijzigd bij Verordening (EG) nr. 2602/97 (PB L 351 van 23.12.1997, blz. 20).

(*) Ver anexos V e VII do Regulamento (CEE) n.º 2456/93 da Comissão (JO L 225 de 4.9.1993, p. 4). Regulamento com a última redacção que lhe foi dada pelo Regulamento (CE) n.º 2602/97 (JO L 351 de 23.12.1997, p. 20).

(*) Katso komission asetuksen (ETY) N:o 2456/93 (EYVL L 225, 4.9.1993, s. 4), sellaisena kuin se on viimeksi muutettuna asetuksella (EY) N:o 2602/97 (EYVL L 351, 23.12.1997, s. 20) liitteet V ja VII.

(*) Se bilagorna V och VII i kommissionens förordning (EEG) nr 2456/93 (EGT L 225, 4.9.1993, s. 4), senast ändrad genom förordning (EG) nr 2602/97 (EGT L 351, 23.12.1997, s. 20).

*ANEXO II — BILAG II — ANHANG II — ΠΑΡΑΡΤΗΜΑ II — ANNEX II — ANNEXE II —
ALLEGATO II — BIJLAGE II — ANEXO II — LIITE II — BILAGA II*

Direcciones de los organismos de intervención — Interventionsorganernes adresser — Anschriften der Interventionsstellen — Διευθύνσεις των οργανισμών παρεμβάσεως — Addresses of the intervention agencies — Adresses des organismes d'intervention — Indirizzi degli organismi d'intervento — Adressen van de interventiebureaus — Endereços dos organismos de intervenção — Interventioelinten osoitteet — Interventionsorganens adresser

DANMARK

Ministeriet for Fødevarer, Landbrug og Fiskeri
EU-direktoratet
Kampmannsgade 3
DK-1780 København V
Tlf. (45) 33 92 70 00; telex 15 13 17; DK: fax (45) 33 92 69 48, (45) 33 92 69 23

FRANCE

OFIVAL
80, avenue des Terroirs-de-France
F-75607 Paris Cedex 12
Téléphone: (33 1) 44 68 50 00; télex: 21 53 30; télécopieur: (33 1) 44 68 52 33

IRELAND

Department of Agriculture and Food
Johnstown Castle Estate
County Wexford
Ireland
Tel. (353 53) 634 00
Fax (353 53) 428 42

UNITED KINGDOM

Intervention Board Executive Agency
Kings House
33, Kings Road
Reading RG1 3BU
Berkshire
United Kingdom
Tel. (441 189) 58 36 26
Fax (44 189) 56 67 50

REGLAMENTO (CE) N° 1097/1999 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1999

por el que se fijan los umbrales de intervención de las coliflores, melocotones, nectarinas, y uvas de mesa para la campaña 1999/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

mismo dentro del límite de un porcentaje determinado;

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

(5) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas,

Visto el Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 857/1999 ⁽²⁾ y, en particular, los apartados 1 y 2 de su artículo 27,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

(1) Considerando que en el apartado 1 del artículo 27 del Reglamento (CE) n° 2200/96 se establece la fijación de un umbral de intervención cuando el mercado de un producto que figure en su anexo II acuse o pueda acusar desequilibrios que den lugar o puedan dar lugar a un volumen demasiado importante de retiradas; que una evolución de este tipo podría provocar dificultades presupuestarias para la Comunidad;

Se fijan los siguientes umbrales de intervención para la campaña 1999/2000:

— coliflores	112 300 toneladas
— melocotones	254 700 toneladas
— nectarinas	83 700 toneladas
— uvas de mesa	165 300 toneladas.

(2) Considerando que, mediante el Reglamento (CE) n° 1068/98 de la Comisión ⁽³⁾, se fijó un umbral de intervención de las coliflores, melocotones, nectarinas y uvas de mesa para la campaña 1998/99; que estos productos reúnen las condiciones establecidas en el mencionado artículo 27 y que, por consiguiente, procede fijar umbrales de intervención de las coliflores, los melocotones, las nectarinas y las uvas de mesa;

Artículo 2

El rebasamiento del umbral de intervención de los productos mencionados se evaluará sobre la base de las retiradas efectuadas durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 1999 y el 28 de febrero de 2000.

(3) Considerando que el umbral de intervención de cada uno de los productos debe fijarse en función de un porcentaje de la media de la producción destinada al consumo en estado fresco de las cinco últimas campañas de las que se dispongan datos; que es preciso determinar también, por cada producto, el período que se tiene en cuenta para evaluar el rebasamiento del umbral de intervención;

Artículo 3

En caso de que, de uno de los productos a que se refiere el artículo 1, la cantidad objeto de intervención que se haya retirado del mercado durante el período determinado en el artículo 2 rebase el umbral fijado en el artículo 1, la indemnización comunitaria de retirada fijada en aplicación del artículo 26 del Reglamento (CE) n° 2200/96 se reducirá, durante la siguiente campaña de comercialización, de forma proporcional a la importancia del rebasamiento en relación con la producción que haya servido de base para calcular el umbral correspondiente.

(4) Considerando que, en virtud del citado artículo 27, el rebasamiento del umbral de intervención da lugar a una disminución de la indemnización comunitaria de retirada durante la campaña siguiente a la del rebasamiento del umbral; que es conveniente determinar las consecuencias de dicho rebasamiento en cada uno de los productos y fijar una reducción proporcional a la importancia del

No obstante, la reducción de la indemnización comunitaria de retirada no podrá ser superior al 30 %.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.

⁽²⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 7.

⁽³⁾ DO L 153 de 27.5.1998, p. 9.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) N° 1098/1999 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1999

por el que se aplaza en algunas regiones la fecha límite de siembra de determinados cultivos herbáceos para la campaña 1999/2000

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1765/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece un régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1624/98⁽²⁾, y, en particular, su artículo 12,

- (1) Considerando que el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) n° 1765/92 establece que, para poder beneficiarse de los pagos compensatorios para los cereales, las proteaginosas y las semillas de lino previstos en el régimen de apoyo a determinados cultivos herbáceos, los productores deberán haber sembrado la cosecha correspondiente a más tardar el 15 de mayo anterior;
- (2) Considerando que el artículo 9 del Reglamento (CE) n° 658/96 de la Comisión, de 9 de abril de 1996, relativo a determinadas condiciones de concesión de pagos compensatorios en el marco del régimen de apoyo a los productores de determinados cultivos herbáceos⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 610/1999⁽⁴⁾, fija las fechas límite para la siembra de los cultivos de oleaginosas;
- (3) Considerando que, al haber sido las condiciones climatológicas especialmente rigurosas este año, no será posible respetar en todos los casos las fechas límite de siembra establecidas en varios Estados

miembros, que, por consiguiente, debe prolongarse el plazo aplicable a las siembras de cereales, cultivos de oleaginosas, cultivos de proteaginosas y semillas de lino correspondientes a la campaña 1999/2000, que, a tal efecto, es conveniente establecer excepciones a lo dispuesto en los Reglamentos (CEE) n° 1765/92 y (CE) n° 658/96, tal como lo permite el séptimo guión del artículo 12 del Reglamento (CEE) n° 1765/92;

- (4) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión conjunto de cereales, materias grasas y forrajes desecados,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las fechas límite para las siembras correspondientes a la campaña 1999/2000 quedan fijadas en el anexo para los cultivos y los Estados miembros indicados en el mismo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 12.

⁽²⁾ DO L 210 de 28.7.1998, p. 3.

⁽³⁾ DO L 91 de 12.4.1996, p. 46.

⁽⁴⁾ DO L 75 de 20.3.1999, p. 24.

ANEXO

Fecha límite de las siembras realizadas para la campaña 1999/2000

Cultivos	Estado miembro	Región	Fecha límite
Maíz, girasol, sorgo, soja, trigo sarraceno	Francia	Todo el territorio	31 de mayo de 1999
Cereales, cultivos de oleaginosas, cultivos de proteaginosas y semillas de lino	Bélgica Dinamarca Luxemburgo Países Bajos Reino Unido Alemania	Todo el territorio	31 de mayo de 1999
Maíz, girasol, soja, sorgo	Grecia España Italia Portugal	Todo el territorio	31 de mayo de 1999
Maíz, soja	Austria	Todo el territorio	31 de mayo de 1999

REGLAMENTO (CE) N° 1099/1999 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1999

que modifica el Reglamento (CEE) n° 2282/90 por el que se establecen las disposiciones de aplicación de las medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas, así como el consumo de cítricos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1195/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo a medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 5,Visto el Reglamento (CEE) n° 1201/90 del Consejo, de 7 de mayo de 1990, relativo a medidas destinadas a aumentar el consumo de cítricos ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

(1) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2282/90 de la Comisión ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2404/96 ⁽⁴⁾, establece las disposiciones de aplicación de las medidas destinadas a aumentar el consumo y la utilización de manzanas y el consumo de cítricos;

(2) Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2282/90 de la Comisión establece que, tras el examen efectuado por el Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas, la Comisión debe elaborar la lista de las solicitudes seleccionadas para la concesión de una ayuda financiera de la Comunidad antes del 15 de julio del año siguiente a su presentación;

(3) Considerando que el Reglamento (CE) n° 481/1999 de la Comisión, de 4 de marzo de 1999, por el que se establecen las normas generales de gestión de los programas de promoción de determinados productos agrícolas ⁽⁵⁾, dispone que los organismos competentes celebrarán contratos con los interesados seleccionados dentro de los treinta días naturales siguientes a la notificación de la decisión de la Comisión;

(4) Considerando que es conveniente permitir que los contratos se celebren con tiempo suficiente antes de comercializarse las manzanas y los cítricos cosechados en la Comunidad;

(5) Considerando que, por consiguiente, es necesario modificar el Reglamento (CEE) n° 2282/90 y adelantar al 30 de junio la fecha límite para elaborar la lista de los programas seleccionados;

(6) Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El párrafo primero del artículo 6 del Reglamento (CEE) n° 2282/90 se sustituirá por el texto siguiente:

«La Comisión, tras el examen efectuado por el Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas, con arreglo al artículo 47 del Reglamento (CE) n° 2200/96 del Consejo ^(*), elaborará la lista de las solicitudes seleccionadas para la concesión de una ayuda financiera de la Comunidad a más tardar el 30 de junio del año siguiente a su presentación.

(*) DO L 297 de 21.11.1996, p. 1.»

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 119 de 11.5.1990, p. 53.

⁽²⁾ DO L 119 de 11.5.1990, p. 65.

⁽³⁾ DO L 205 de 3.8.1990, p. 8.

⁽⁴⁾ DO L 327 de 18.12.1996, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 57 de 5.3.1999, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 1100/1999 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1999

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que las restituciones deben fijarse teniendo en cuenta los elementos mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones por exportación y las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión ha fijado dichas cantidades;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1999.

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el anexo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, excepto la malta.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

<i>(en EUR/t)</i>			<i>(en EUR/t)</i>		
Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino ⁽¹⁾	Importe de las restituciones
1001 10 00 9200	—	—	1101 00 11 9000	—	—
1001 10 00 9400	01	0	1101 00 15 9100	01	58,00
1001 90 91 9000	—	—	1101 00 15 9130	01	54,50
1001 90 99 9000	03	32,50	1101 00 15 9150	01	50,00
	02	0	1101 00 15 9170	01	46,25
1002 00 00 9000	03	62,00	1101 00 15 9180	01	43,25
	02	0	1101 00 15 9190	—	—
1003 00 10 9000	—	—	1101 00 90 9000	—	—
1003 00 90 9000	03	42,75	1102 10 00 9500	01	82,00
	02	0	1102 10 00 9700	—	—
1004 00 00 9200	—	—	1102 10 00 9900	—	—
1004 00 00 9400	—	—	1103 11 10 9200	01	30,00 ⁽²⁾
1005 10 90 9000	—	—	1103 11 10 9400	01	27,00 ⁽²⁾
1005 90 00 9000	04	40,00	1103 11 10 9900	—	—
	02	0	1103 11 90 9200	01	30,00 ⁽²⁾
1007 00 90 9000	—	—	1103 11 90 9800	—	—
1008 20 00 9000	—	—			

⁽¹⁾ Los destinos se identifican como sigue:

- 01 todos los terceros países,
- 02 otros terceros países,
- 03 Suiza, Liechtenstein,
- 04 Suiza, Liechtenstein y Eslovenia.

⁽²⁾ Si el producto contiene sémolas en copos no se concederá restitución alguna.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión (DO L 214 de 30.7.1992, p. 20), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1101/1999 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de cebada en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1078/98 de la Comisión ⁽⁵⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de cebada a todos los terceros países;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1

del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiere a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 21 al 27 de mayo de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1078/98, la restitución máxima a la exportación de cebada se fijará en 52,71 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28.5.1998, p. 20.

REGLAMENTO (CE) N° 1102/1999 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4,Considerando que el Reglamento (CE) n° 1079/98 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2005/98⁽⁶⁾ ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a todos los terceros países excepto determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación

siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 21 al 27 de mayo de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 1079/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 42,50 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 154 de 28.5.1998, p. 24.⁽⁶⁾ DO L 258 de 22.9.1998, p. 8.

REGLAMENTO (CE) N° 1103/1999 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1999

por el que se fija la restitución máxima a la exportación de trigo blando en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 1501/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo en lo que respecta a la concesión de las restituciones a la exportación y a las medidas que deben adoptarse en caso de perturbación en el sector de los cereales⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2513/98⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 7,Considerando que el Reglamento (CE) n° 2004/98 de la Comisión⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 879/1999⁽⁶⁾, ha abierto una licitación de la restitución y/o del gravamen a la exportación de trigo blando a determinados Estados ACP;

Considerando que, en virtud del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1501/95, la Comisión, basándose en las ofertas comunicadas y con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, puede decidir fijar una restitución máxima a la exportación

siguiendo los criterios a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 1501/95; que, en este caso, el contrato se adjudicará al licitador o licitadores cuya oferta sea igual o inferior a la restitución máxima, y al licitador o licitadores cuya oferta se refiera a un gravamen a la exportación;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la restitución máxima a la exportación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 21 al 27 de mayo de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 2004/98, la restitución máxima a la exportación de trigo blando se fijará en 46,63 EUR/t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 7.⁽⁴⁾ DO L 313 de 21.11.1998, p. 16.⁽⁵⁾ DO L 258 de 22.9.1998, p. 4.⁽⁶⁾ DO L 111 de 29.4.1999, p. 16.

REGLAMENTO (CE) N° 1104/1999 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1999

por el que se fija la reducción máxima del derecho de importación de maíz en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 566/1999

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 12,

Considerando que el Reglamento (CE) n° 566/1999 de la Comisión ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1006/1999 ⁽⁴⁾, ha abierto una licitación de la reducción máxima del derecho de importación de maíz en España;

Considerando que, con arreglo al artículo 5 del Reglamento (CE) n° 1839/95 de la Comisión ⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 1963/95 ⁽⁶⁾, la Comisión puede decidir, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 23 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la fijación de una reducción máxima del derecho de importación; que para dicha fijación deben tenerse en cuenta, en particular, los criterios previstos en los artículos 6 y 7 del Reglamento (CE) n° 1839/95; que la licitación debe ser adjudicada a todo licitador cuya oferta se sitúe al nivel de

la reducción máxima del derecho de importación o a un nivel inferior;

Considerando que la aplicación de los criterios precitados a la situación actual de los mercados del cereal considerado lleva a fijar la reducción máxima del derecho de importación en el importe indicado en el artículo 1;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para las ofertas comunicadas del 21 al 27 de mayo de 1999 en el marco de la licitación contemplada en el Reglamento (CE) n° 566/1999, la reducción máxima del derecho de importación de maíz se fijará en 69,48 EUR/t para una cantidad máxima global de 200 000 t.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.

⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.

⁽³⁾ DO L 70 de 17.3.1999, p. 9.

⁽⁴⁾ DO L 123 de 13.5.1999, p. 27.

⁽⁵⁾ DO L 177 de 28.7.1995, p. 4.

⁽⁶⁾ DO L 189 de 10.8.1995, p. 22.

REGLAMENTO (CE) N° 1105/1999 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1999

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽²⁾, y, en particular, el segundo párrafo del apartado 3 y del apartado 15 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios del arroz y el arroz partido en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar al mercado del arroz una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad, así como los límites derivados de los acuerdos celebrados de conformidad con el artículo 228 del Tratado;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1361/76 de la Comisión ⁽³⁾ ha establecido la cantidad máxima de partidos que puede contener el arroz para el que se fija la restitución a la exportación y ha determinado el porcentaje de disminución que debe aplicarse a dicha restitución cuando la proporción de partidos contenidos en el arroz exportado sea superior a dicha cantidad máxima;

Considerando que existen posibilidades de exportación de una cantidad de 3 400 t de arroz hacia determinados destinos; que resulta apropiado recurrir al procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 de la Comisión ⁽⁴⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 444/98 ⁽⁵⁾, que conviene tenerlo en cuenta al fijar las restituciones;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 3072/95 ha definido, en el apartado 5 de su artículo 13, los criterios

específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución a la exportación del arroz y del arroz partido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta la demanda de arroz de grano largo acondicionado que existe en determinados mercados, procede prever el establecimiento de una restitución específica para el producto de que se trate;

Considerando que la restitución debe establecerse por lo menos una vez por mes y que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual del mercado del arroz y, en particular, a las cotizaciones del precio del arroz y del arroz partido en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a establecer la restitución en los importes recogidos en el anexo del presente Reglamento;

Considerando que, en el contexto de la gestión de los límites cuantitativos derivados de los compromisos adquiridos por la Comunidad con la OMC, procede suspender la expedición de certificados de exportación con restitución,

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentren, de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, con exclusión de los contemplados en la letra c) del apartado 1 de dicho artículo, quedan establecidos en los importes recogidos en el anexo.

Artículo 2

Exceptuando la cantidad de 3 400 t prevista en el anexo, queda suspendida la expedición de certificados de exportación con fijación anticipada de la restitución.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de mayo de 1999.

⁽¹⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.

⁽²⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.

⁽³⁾ DO L 154 de 15.6.1976, p. 11.

⁽⁴⁾ DO L 117 de 24.5.1995, p. 2.

⁽⁵⁾ DO L 56 de 26.2.1998, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1999.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones a la exportación de arroz y de arroz partido y se suspende la expedición de certificados de expedición

<i>(en EUR/t)</i>			<i>(en EUR/t)</i>		
Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones	Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
1006 20 11 9000	01	103,00	1006 30 65 9900	01	129,00
1006 20 13 9000	01	103,00		04	—
1006 20 15 9000	01	103,00	1006 30 67 9100	05	135,00
1006 20 17 9000	—	—	1006 30 67 9900	—	—
1006 20 92 9000	01	103,00	1006 30 92 9100	01	129,00
1006 20 94 9000	01	103,00		02	135,00 (2)
1006 20 96 9000	01	103,00		03	145,00 (2)
1006 20 98 9000	—	—		04	—
1006 30 21 9000	01	103,00		05	135,00
1006 30 23 9000	01	103,00	1006 30 92 9900	01	129,00
1006 30 25 9000	01	103,00		04	—
1006 30 27 9000	—	—	1006 30 94 9100	01	129,00
1006 30 42 9000	01	103,00		02	135,00 (2)
1006 30 44 9000	01	103,00		03	145,00 (2)
1006 30 46 9000	01	103,00		04	—
1006 30 48 9000	—	—		05	135,00
1006 30 61 9100	01	129,00	1006 30 94 9900	01	129,00
	02	135,00 (2)		04	—
	03	145,00 (2)	1006 30 96 9100	01	129,00
	04	—		02	135,00 (2)
	05	135,00		03	145,00 (2)
1006 30 61 9900	01	129,00		04	—
	04	—		05	135,00
1006 30 63 9100	01	129,00	1006 30 96 9900	01	129,00
	02	135,00 (2)		04	—
	03	145,00 (2)	1006 30 98 9100	05	135,00
	04	—	1006 30 98 9900	—	—
	05	135,00	1006 40 00 9000	—	—
1006 30 63 9900	01	129,00			
	04	—			
1006 30 65 9100	01	129,00			
	02	135,00 (2)			
	03	145,00 (2)			
	04	—			
	05	135,00			

(1) Los destinos se identifican como sigue:

01 Liechtenstein, Suiza y los municipios de Livigno y Campione d'Italia; restituciones fijadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95, por una cantidad de 1 000 t de equivalentes en arroz blanqueado,

02 las zonas I, II, III, VI, con exclusión de Turquía,

03 las zonas IV, V, VII c), Canadá y la zona VIII, con exclusión de Surinam, Guyana y Madagascar,

04 los destinos a los que se refiere el artículo 34 del Reglamento (CEE) n° 3665/87 de la Comisión, modificado,

05 Ceuta y Melilla; restituciones fijadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 por una cantidad total del 400 t.

(2) Para el arroz de los destinos 02 y 03, restituciones fijadas de acuerdo con el procedimiento establecido en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1162/95 por una cantidad total del 2 000 toneladas.

Nota: Las zonas serán las que se delimitan en el anexo del Reglamento (CEE) n° 2145/92 de la Comisión, modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1106/1999 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1999

por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995 por el que se establece la organización común del arroz⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2072/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el apartado 1 del artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, se puede compensar la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial y los precios en la Comunidad de los productos mencionados en el artículo 1 de ambos Reglamentos mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión, de 30 de mayo de 1994, por el que se establecen, respecto a determinados productos agrícolas exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado, las normas comunes relativas al régimen de la concesión de restituciones a la exportación y los criterios de fijación de su importe⁽⁵⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1352/98⁽⁶⁾, especificó aquéllos de dichos productos respecto de los cuales procede fijar un tipo de restitución aplicable con ocasión de su exportación en forma de mercancías incluidas, según el caso, en el anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el primer párrafo del apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, debe fijarse, para cada mes, el tipo de la restitución por 100 kilogramos de cada uno de los productos de base de que se trate;

Considerando que, tras el acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre exportaciones comunitarias de pastas alimentarias a los Estados Unidos, aprobado mediante la Decisión 87/482/CEE del Consejo⁽⁷⁾, que diferencia la restitución para las mercancías de los códigos NC 1902 11 00 y 1902 19, según su destino;Considerando que, conforme a lo dispuesto en la letra b) del punto 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94, cuando no se aporte la prueba contemplada en la letra a) del punto 5 del artículo 4 de dicho Reglamento, procede fijar un tipo de restitución a la exportación reducido, teniendo en cuenta el importe de la restitución a la producción, aplicable en virtud del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión⁽⁸⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 87/1999⁽⁹⁾, al producto de base utilizado, válido durante el período de fabricación de las mercancías;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo a lo establecido en el anexo, los tipos de las restituciones aplicables, a los productos de base que figuran en el anexo A del Reglamento (CE) n° 1222/94 y mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95, exportados en forma de mercancías incluidas respectivamente en el anexo B del Reglamento (CEE) n° 1766/92 o en el anexo B del Reglamento (CE) n° 3072/95 modificado.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de mayo de 1999.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 136 de 31.5.1994, p. 5.⁽⁶⁾ DO L 184 de 27.6.1998, p. 25.⁽⁷⁾ DO L 275 de 29.9.1987, p. 36.⁽⁸⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.⁽⁹⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1999.

Por la Comisión
Martin BANGEMANN
Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se fijan los tipos de las restituciones aplicables a determinados productos de los sectores de los cereales y del arroz exportados en forma de mercancías no incluidas en el anexo I del Tratado

(en EUR/100 kg)

Código NC	Designación de la mercancía (*)	Tipos de las restituciones por 100 kg de producto de base
1001 10 00	Trigo duro: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos	0,910 1,400
1001 90 99	Trigo blando y morcajo o tranquillón: – en caso de exportación de mercancías de los códigos NC 1902 11 y 1902 19 a los Estados Unidos de América – en los demás casos: – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) – – en los demás casos	2,676 1,135 4,117
1002 00 00	Centeno	5,497
1003 00 90	Cebada	5,346
1004 00 00	Avena	4,619
1005 90 00	Maíz utilizado en forma de: – almidón: – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) – – en los demás casos – glucosa, jarabe de glucosa, maltodextrina, jarabe de maltodextrina de los códigos NC 1702 30 51, 1702 30 59, 1702 30 91, 1702 30 99, 1702 40 90, 1702 90 50, 1702 90 75, 1702 90 79, 2106 90 55 (3): – – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) – – en los demás casos – las demás (incluyendo en el estado) Fecula de patata del código NC 1108 13 00 asimilada a un producto procedente de la transformación del maíz: – de conformidad con lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CE) n° 1222/94 (2) – en los demás casos	2,064 5,791 1,646 5,373 5,791 2,064 5,791
ex 1006 30	Arroz blanqueado (elaborado): – de grano redondo – de grano medio – de grano largo	13,500 13,500 13,500
1006 40 00	Arroz partido	3,200
1007 00 90	Sorgo	5,346

(1) Por lo que se refiere a los productos agrícolas resultantes de la transformación del producto de base y/o asimilados, es necesario aplicar los coeficientes que figuran en el anexo E del Reglamento (CE) n° 1222/94 de la Comisión (DO L 136 de 31.5.1994, p. 5), modificado.

(2) Las mercancías en cuestión mencionadas son aquellas mencionadas en el anexo I del Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión (DO L 159 de 1.7.1993, p. 112), modificado.

(3) Para los jarabes de los códigos NC 1702 30 99, 1702 40 90 y 1702 60 90, obtenidos por mezcla de jarabes de glucosa y fructosa, solamente el jarabe de glucosa tendrá derecho a recibir restitución a la exportación.

REGLAMENTO (CE) N° 1107/1999 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1999

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece una organización común del mercado del arroz⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2072/98⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dichos Reglamentos y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CE) n° 3072/95, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales, de arroz y arroz partido y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales, el arroz y el arroz partido y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en los mismos artículos, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1518/95 de la Comisión⁽⁵⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 2993/95⁽⁶⁾, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz ha definido, en su artículo 4, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que es conveniente graduar la restitución que debe asignarse a determinados productos transformados en función, según los productos, de su contenido de cenizas, de celulosa, de envueltas, de proteínas, de materias grasas o de almidón, puesto que dicho contenido es especialmente significativo de la cantidad de producto de base realmente incorporado en el producto transformado;

Considerando que, en lo que se refiere a las raíces de mandioca y a las demás raíces y tubérculos tropicales, así como a sus harinas, el aspecto económico de las exportaciones que pueden preverse teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza y el origen de dichos productos no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación; que, para determinados productos transformados a base de cereales, la escasa importancia de la participación de la Comunidad en el comercio mundial no requiere en la actualidad la fijación de una restitución a la exportación;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que algunos productos transformados a base de maíz pueden someterse a un tratamiento térmico, con el riesgo de que se perciba por ellos una restitución que no corresponda a la calidad del producto; que es conveniente precisar que tales productos, que contienen almidón pregelatinizado, no pueden beneficiarse de restituciones por exportación;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan, con arreglo al Anexo del presente Reglamento, las restituciones a la exportación de los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1766/92 y en la letra c) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 3072/95 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1518/95.

⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 55.⁽⁶⁾ DO L 312 de 23.12.1995, p. 25.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz

<i>(en EUR/t)</i>		<i>(en EUR/t)</i>	
Código del producto	Importe de las restituciones	Código del producto	Importe de las restituciones
1102 20 10 9200 ⁽¹⁾	81,07	1104 23 10 9100	86,87
1102 20 10 9400 ⁽¹⁾	69,49	1104 23 10 9300	66,60
1102 20 90 9200 ⁽¹⁾	69,49	1104 29 11 9000	41,99
1102 90 10 9100	77,34	1104 29 51 9000	41,17
1102 90 10 9900	52,59	1104 29 55 9000	41,17
1102 90 30 9100	83,14	1104 30 10 9000	10,29
1103 12 00 9100	83,14	1104 30 90 9000	14,48
1103 13 10 9100 ⁽¹⁾	104,24	1107 10 11 9000	73,28
1103 13 10 9300 ⁽¹⁾	81,07	1107 10 91 9000	91,78
1103 13 10 9500 ⁽¹⁾	69,49	1108 11 00 9200	82,34
1103 13 90 9100 ⁽¹⁾	69,49	1108 11 00 9300	82,34
1103 19 10 9000	54,97	1108 12 00 9200	92,66
1103 19 30 9100	79,92	1108 12 00 9300	92,66
1103 21 00 9000	41,99	1108 13 00 9200	92,66
1103 29 20 9000	52,59	1108 13 00 9300	92,66
1104 11 90 9100	77,34	1108 19 10 9200	48,64
1104 12 90 9100	92,38	1108 19 10 9300	48,64
1104 12 90 9300	73,90	1109 00 00 9100	0,00
1104 19 10 9000	41,99	1702 30 51 9000 ⁽²⁾	112,29
1104 19 50 9110	92,66	1702 30 59 9000 ⁽²⁾	85,96
1104 19 50 9130	75,28	1702 30 91 9000	112,29
1104 21 10 9100	77,34	1702 30 99 9000	85,96
1104 21 30 9100	77,34	1702 40 90 9000	85,96
1104 21 50 9100	103,12	1702 90 50 9100	112,29
1104 21 50 9300	82,50	1702 90 50 9900	85,96
1104 22 20 9100	73,90	1702 90 75 9000	117,66
1104 22 30 9100	78,52	1702 90 79 9000	81,66
		2106 90 55 9000	85,96

⁽¹⁾ No se concederá ninguna restitución por los productos a los que se haya sometido a un tratamiento térmico que produzca una pregelatinización del almidón.

⁽²⁾ Las restituciones se concederán de conformidad con el Reglamento (CEE) n° 2730/75 del Consejo (DO L 281 de 1. 11. 1975, p. 20), modificado.

NB: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

REGLAMENTO (CE) N° 1108/1999 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1999

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 13,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1766/92, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que el Reglamento (CE) n° 1517/95 de la Comisión, de 29 de junio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1766/92 en lo relativo al régimen de importación y exportación aplicable a los piensos compuestos a base de cereales y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1162/95 por el que se establecen disposiciones especiales de aplicación del régimen de certificados de importación y de exportación en el sector de los cereales y del arroz⁽³⁾, ha definido, en su artículo 2, los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que dicho cálculo debe tener en cuenta asimismo el contenido de productos de cereales; que no obstante, debe abonarse, por razones de simplificación, una restitución para el maíz, el cereal más utilizado habitualmente en los piensos compuestos exportados, y los productos derivados del maíz, y para otros cereales, los productos de cereales elegibles, con excepción del maíz y los productos derivados del maíz; que debe concederse

una restitución en función de la cantidad de productos de cereales contenida en los piensos compuestos;

Considerando que, además, el importe de la restitución debe tener en cuenta las posibilidades y las condiciones de venta de los productos de que se trate en el mercado mundial, el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad y el aspecto económico de las exportaciones;

Considerando no obstante que, para fijar la restitución, parece adecuado, en el momento actual, basarse en la diferencia comprobada, en el mercado comunitario y en el mercado mundial, de los costes de las materias primas utilizadas generalmente en dichos piensos compuestos, lo que permite tener en cuenta con mayor precisión la realidad económica de las exportaciones de dichos productos;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las restituciones por exportación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 1766/92 y sujetos al Reglamento (CE) n° 1517/95 quedan fijadas con arreglo al Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 147 de 30.6.1995, p. 51.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 27 de mayo de 1999, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de piensos compuestos a base de cereales

Códigos de los productos a los que se aplican las restituciones por exportación ⁽¹⁾:

2309 10 11 9000, 2309 10 13 9000, 2309 10 31 9000,
2309 10 33 9000, 2309 10 51 9000, 2309 10 53 9000,
2309 90 31 9000, 2309 90 33 9000, 2309 90 41 9000,
2309 90 43 9000, 2309 90 51 9000, 2309 90 53 9000.

(EUR/t)

Productos de cereales ⁽²⁾	Importe de las restituciones ⁽²⁾
Maíz y productos derivados del maíz: Códigos NC 0709 90 60, 0712 90 19, 1005, 1102 20, 1103 13, 1103 29 40, 1104 19 50, 1104 23, 1904 10 10	57,91
Productos de cereales ⁽²⁾ , excepto el maíz y los productos derivados del maíz	46,37

⁽¹⁾ Los códigos de los productos se establecen en el sector nº 5 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado.

⁽²⁾ Para la percepción de la restitución sólo se tendrá en cuenta el almidón o la fécula de productos a base de cereales. Se considerarán «productos a base de cereales» los incluidos en las subpartidas 0709 90 60 y 0712 90 19, en el capítulo 10, en las partidas 1101, 1102, 1103 y 1104 (en su estado natural y sin transformar) con exclusión de la subpartida 1104 30 y el contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada. El contenido en cereales de los productos comprendidos en las subpartidas 1904 10 10 y 1904 10 90 de la nomenclatura combinada se considerará equivalente al peso de esos productos finales. Cuando el origen del almidón o la fécula no pueda determinarse con precisión mediante un análisis, no se abonará ninguna restitución para los cereales.

REGLAMENTO (CE) N° 1109/1999 DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1999

por el que se fijan las restituciones a la producción en los sectores de los cereales y del arroz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1766/92 del Consejo, de 30 de junio de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 923/96 de la Comisión ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CE) n° 3072/95 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, por el que se establece la organización común de mercados del arroz ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2072/98 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 7,Visto el Reglamento (CEE) n° 1722/93 de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de restituciones por producción en los sectores de los cereales y del arroz ⁽⁵⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 87/1999 ⁽⁶⁾, y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1722/93 establece las condiciones para la concesión de restituciones por producción; que el artículo 3 de ese Reglamento determina la base de cálculo; que la restitución así calculada debe fijarse una vez al mes y puede ser modificada si

los precios del maíz y/o del trigo experimentan variaciones significativas;

Considerando que las restituciones a la producción que deben ser fijadas por el presente Reglamento deben ajustarse mediante los coeficientes que se indican en el anexo II del Reglamento (CEE) n° 1722/93 con objeto de determinar el importe exacto que se deberá pagar;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La restitución a que se refiere el apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1722/93 queda fijada en 66,93 EUR/t de almidón de maíz, de trigo, de cebada y de avena, de fécula de patata, de arroz o de partidos de arroz.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 28 de mayo de 1999.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión⁽¹⁾ DO L 181 de 1.7.1992, p. 21.⁽²⁾ DO L 126 de 24.5.1996, p. 37.⁽³⁾ DO L 329 de 30.12.1995, p. 18.⁽⁴⁾ DO L 265 de 30.9.1998, p. 4.⁽⁵⁾ DO L 159 de 1.7.1993, p. 112.⁽⁶⁾ DO L 9 de 15.1.1999, p. 8.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN N° 2/1999 DEL CONSEJO DE ASOCIACIÓN

establecido en virtud del Acuerdo europeo entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia, por otra
de 1 de abril de 1999

por la que se establece un sistema de doble control para la exportación de determinados productos siderúrgicos CECA de la República de Polonia a la Comunidad para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1999

(1999/348/CE)

EL CONSEJO DE ASOCIACIÓN,

Considerando que el Grupo de contacto previsto en el artículo 10 del Protocolo n° 2 del Acuerdo europeo por el que se establece una asociación entre las Comunidades Europeas y sus Estados miembros, por una parte, y la República de Polonia (en lo sucesivo denominada «Polonia»), por otra, que entró en vigor el 1 de febrero de 1994, se reunió el 29 de enero de 1999 y acordó recomendar al Consejo de asociación, creado en virtud del artículo 102 del Acuerdo europeo, el establecimiento de un sistema de doble control sin restricciones cuantitativas para el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1999;

Considerando que el Consejo de asociación, habiendo recibido toda la información necesaria, está de acuerdo con esta recomendación,

DECIDE:

Artículo 1

1. Durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1999, las importaciones en la Comunidad de los productos que figuran en el anexo I originarios de Polonia estarán sujetas a la presentación de un documento de vigilancia según el modelo que figura en el anexo II expedido por las autoridades competentes de la Comunidad.

2. La clasificación de los productos contemplados en la presente Decisión se basa en la nomenclatura arancelaria y estadística de la Comunidad (en lo sucesivo denominada

«la nomenclatura combinada» o, en forma abreviada «NC»). El origen de los productos cubiertos por la presente Decisión se determinará de acuerdo con las disposiciones vigentes en la Comunidad.

3. Durante el período comprendido entre el 1 de abril y el 31 de diciembre de 1999, la importación en la Comunidad de los productos siderúrgicos enumerados en el anexo I y originarios de Polonia quedará supeditada, además, a la expedición de un documento de exportación por las autoridades polacas competentes. La presentación por parte del importador del original del documento de exportación se efectuará a más tardar el 31 de marzo del año siguiente a aquel en que fueron enviadas las mercancías que figuran en el documento. Se considerará que el envío ha tenido lugar en la fecha en que las mercancías se cargaron para su exportación en el medio de transporte.

4. El documento de exportación contemplado en el apartado 3 se atendrá al modelo que figura en el anexo III. Será válido para las exportaciones con destino al conjunto del territorio aduanero de la Comunidad.

5. No se exigirá un documento de exportación para las mercancías ya enviadas a la Comunidad antes de la fecha de aplicación de la presente Decisión, siempre que el destino de estas mercancías no se cambie de un destino no comunitario o uno comunitario y que las mercancías que, en virtud del régimen de vigilancia previa aplicable en 1999, sólo podían importarse mediante presentación de un documento de vigilancia vengyan efectivamente acompañadas de dicho documento.

6. Polonia comunicará a la Comunidad los nombres y direcciones de las autoridades gubernativas polacas competentes para la expedición y verificación de los documentos de exportación, así como muestras de sus sellos y firmas. Polonia comunicará igualmente a la Comunidad cualquier cambio de los mismos.

7. En el anexo IV se establecen determinadas disposiciones técnicas para la aplicación del sistema de doble control.

Artículo 2

1. Polonia se compromete a facilitar a la Comunidad información estadística precisa sobre los documentos de exportación expedidos por las autoridades polacas de conformidad con el artículo 1. Esta información se transmitirá a la Comunidad al final del mes siguiente al mes al que se refieren las estadísticas.

2. La Comunidad se compromete a facilitar a Polonia la información estadística precisa sobre los documentos de vigilancia expedidos por los Estados miembros respecto de los documentos de exportación expedidos por Polonia de conformidad con el artículo 1. Esta información se transmitirá a las autoridades polacas al final del mes siguiente al mes al que se refieren las estadísticas.

Artículo 3

En caso necesario, a petición de cualquiera de las Partes, se celebrarán consultas sobre cualquier problema que se derive del funcionamiento de la presente Decisión. Estas consultas se celebrarán con prontitud. Toda consulta en virtud del presente artículo será abordada por las Partes

con ánimo de cooperación y con el deseo de reconciliar sus diferencias.

Artículo 4

Las notificaciones previstas en la presente Decisión deberán dirigirse:

- en el caso de la Comunidad, a la Comisión de las Comunidades Europeas (DG I/D/2 y DG III/C/1),
- en el caso de Polonia, a la Misión de Polonia ante las Comunidades Europeas y al Ministerio de Economía de Polonia.

Artículo 5

La presente Decisión será obligatoria tanto para la Comunidad como para Polonia, que adoptarán, cada uno en lo que le incumba, las medidas necesarias para su ejecución.

Artículo 6

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

Será aplicable a partir del 1 de abril de 1999.

Hecho en Bruselas, el 1 de abril de 1999.

Por el Consejo de asociación

El Presidente

B. GEREMEK

ANEXO I

POLONIA

LISTA DE PRODUCTOS SUJETOS A DOBLE CONTROL (1999)

Perfiles de hierro o de acero sin aliar*Perfiles en U*

7216 31 11

7216 31 19

7216 31 91

7216 31 99

Perfiles en I

7216 32 11

7216 32 19

7216 32 91

7216 32 99

Perfiles en H

7216 33 10

7216 33 90

COMUNIDAD EUROPEA

DOCUMENTO DE VIGILANCIA

Original para el destinatario	1	1. Destinatario <i>(nombre, dirección completa, país, número de IVA)</i>	2. Número de expedición
			3. Lugar y fecha previstos para la importación
			4. Autoridad competente de expedición <i>(nombre, dirección y teléfono)</i>
		5. Declarante/representante <i>(si procede)</i> <i>(nombre, dirección completa)</i>	6. País de origen <i>(y número de geonomenclatura)</i>
			7. País de procedencia <i>(y número de geonomenclatura)</i>
	1		8. Último día de vigencia
		9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría
			11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria
			12. Valor cif en frontera CE en euros
13. Menciones complementarias			
14. Visado de la autoridad competente Fecha: Firma: Sello:			

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada.

16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

2	1. Destinatario <i>(nombre, dirección completa, país, número de IVA)</i>	2. Número de expedición
		3. Lugar y fecha previstos para la importación
		4. Autoridad competente de expedición <i>(nombre, dirección y teléfono)</i>
	5. Declarante/representante <i>(si procede)</i> <i>(nombre, dirección completa)</i>	6. País de origen <i>(y número de geonomenclatura)</i>
		7. País de procedencia <i>(y número de geonomenclatura)</i>
		8. Último día de vigencia
2	9. Designación de las mercancías	10. Código de las mercancías (NC) y categoría
		11. Cantidad expresada en kilogramos (peso neto) o en unidad suplementaria
		12. Valor cif en frontera CE en euros
13. Menciones complementarias		
14. Visado de la autoridad competente Fecha: Firma: Sello:		

Original para la autoridad competente

15. IMPUTACIONES

Indicar en la parte 1 de la columna 17 la cantidad disponible y en la parte 2 la cantidad imputada.

16. Cantidad neta (peso neto u otra unidad de medida con indicación de la unidad)		19. Documento aduanero (modelo y número) o número del extracto y fecha de imputación	20. Nombre, Estado miembro, firma y sello de la autoridad de imputación
17. En cifras	18. En letras para la cantidad imputada		
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			
1			
2			

Fijar aquí eventuales añadidos.

(¹) Waga netto (w kg) oraz ilość w zalecanych jednostkach, w przypadku wagi i innej niż netto. / State net weight (kg) and also quantity in the unit prescribed when other than net weight.
 (²) W walucie określonej w umowie sprzedaży. / In the currency of the sale contract.

1. Eksporter (nazwa, pełny adres, kraj) / Exporter (name, full address, country)	KOPIA / COPY		2. Nr / No
	3. Rok / Year		4. Grupa wyrobów / Product group
5. Odbiorca (nazwa, pełny adres, kraj) / Consignee (name, full address, country)	DOKUMENT WYWOZOWY / EXPORT DOCUMENT		
	(wyroby stalowe EWWiS i WE) / (ECSC and EC steel products)		
8. Miejsce i data wysyłki – Środek transportu / Place and date of shipment – Means of transport	6. Kraj pochodzenia / Country of origin		7. Kraj przeznaczenia / Country of destination
	9. Dodatkowe informacje / Supplementary details		
10. Opis towarów – Producent / Description of goods – Manufacturer	11. Kod CN / CN code	12. Ilość (¹) / Quantity	13. Wartość FOB (²) / FOB value
14. POŚWIADCZENIE PRZEZ WŁAŚCIWE WŁADZE / CERTIFICATION BY THE COMPETENT AUTHORITY			
15. Władze właściwe (nazwa, pełny adres, kraj) / Competent authority (name, full address, country)	Miejscowość / Place		
	data / Date		
	(Podpis) / Signature		(Pieczęć) / Stamp

DOCUMENTO DE EXPORTACIÓN

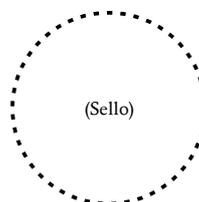
(productos siderúrgicos CE y CECA)

1. Exportador (nombre, dirección completa, país)
2. Número
3. Año
4. Categoría de productos
5. Destinatario (nombre, dirección completa, país)
6. País de origen
7. País de destino
8. Lugar y fecha de embarque — Medio de transporte
9. Indicaciones complementarias
10. Designación de las mercancías — Fabricante
11. Código NC
12. Cantidad ⁽¹⁾
13. Valor fob ⁽²⁾
14. DECLARACIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE

15. Autoridad competente (nombre, dirección completa, país)

Hecho en , el

.....
(Firma)



⁽¹⁾ Peso neto en kilogramos y cantidad en la unidad prevista para la categoría en caso de que esta unidad no sea el peso neto.
⁽²⁾ En la moneda del contrato de venta.

ANEXO IV

POLONIA

ANEXO TÉCNICO SOBRE EL SISTEMA DE DOBLE CONTROL

1. Los documentos de exportación medirán 210 mm × 297 mm. El papel empleado deberá ser blanco, encolado para escribir, sin pastas mecánicas y de un peso mínimo de 25 g/m². Se imprimirán en inglés. Si se extienden a mano, deberán rellenarse con tinta y con letras mayúsculas. Estos documentos podrán comprender varias copias debidamente identificadas como tales. Cuando los documentos lleven varias copias, sólo la primera hoja constituirá el original. Esta hoja irá señalada claramente como «original» y las demás copias como «copias». Las autoridades competentes de la Comunidad sólo aceptarán el original como documento válido para el control de la exportación a la Comunidad, de conformidad con las disposiciones del sistema de doble control.
2. Cada documento llevará un número de serie, impreso o no, destinado a individualizarlo. Este número estará compuesto por los elementos siguientes:
 - dos letras para identificar al país exportador como sigue: PL,
 - dos letras para identificar al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas, como sigue:
 - BE = Bélgica
 - DK = Dinamarca
 - DE = Alemania
 - EL = Grecia
 - ES = España
 - FR = Francia
 - IE = Irlanda
 - IT = Italia
 - LU = Luxemburgo
 - NL = Países Bajos
 - AT = Austria
 - PT = Portugal
 - FI = Finlandia
 - SE = Suecia
 - GB = Reino Unido,
 - un número de una cifra que identifique el año, correspondiente a la última cifra del año respectivo, por ejemplo: 9 para 1999,
 - un número de dos cifras, comprendido entre 01 y 99, que identifique la oficina expedidora del país exportador,
 - un número de cinco cifras, entre 00001 y 99999, asignadas al Estado miembro previsto para el despacho de aduanas.
3. Los productos deberán ser enviados dentro del año natural que aparece en la casilla 3 del documento de exportación.
4. Dado que el importador deberá presentar el documento de exportación original al solicitar un documento de importación, los documentos de exportación deberán expedirse, en la medida de lo posible, para cada transacción comercial, no para contratos globales.
5. Polonia no está obligada a incluir información relativa a precios cuando sea necesario proteger la confidencialidad comercial. En tales casos, la casilla 9 del documento de exportación deberá indicar los motivos por los que no se incluye la citada información, y que ésta se facilitará a las autoridades competentes de la Comunidad a petición de éstas.

6. Excepcionalmente, los documentos de exportación podrán ser expedidos tras el envío de los productos a que se refieran. En este caso, deberán incluir la indicación «expedidos *a posteriori*».
 7. En caso de robo, pérdida o destrucción de un documento de exportación, el exportador podrá reclamar a la autoridad gubernativa competente que le hubiere concedido un duplicado extendido sobre la base de los documentos de exportación que obren en su poder. El duplicado del documento así expedido deberá incluir la indicación «duplicado». El duplicado deberá reproducir la fecha del documento de exportación original.
 8. Las autoridades competentes de la Comunidad serán informadas inmediatamente de la anulación o modificación de cualesquiera documentos de exportación ya expedidos y, en su caso, de las causas que las hubieran motivado.
-

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 14 de octubre de 1998

relativa a la aplicación, por parte de Italia, del régimen de ayuda previsto por la Ley n° 1329/65 (Legge Sabatini) en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas

[notificada con el número C(1998) 3213]

(El texto en lengua italiana es el único auténtico)

(1999/349/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el primer párrafo del apartado 2 de su artículo 93,

Tras haber emplazado a las partes interesadas, de acuerdo con el artículo mencionado, a presentar sus observaciones ⁽¹⁾,

Considerando lo siguiente:

I. PROCEDIMIENTO

- (1) Mediante carta de 12 de septiembre de 1997, la Representación Permanente de Italia ante la Unión Europea notificó a la Comisión, de acuerdo con el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, el texto de los apartados 1 y 4 del artículo 12 de la Ley n° 266 de 7 de agosto de 1997 sobre refinanciación de las ayudas contempladas en la Ley n° 1329 de 28 de noviembre de 1965 (en lo sucesivo denominada «Legge Sabatini»).
- (2) La presente Decisión, tal como se indica en la referencia, se refiere solamente a la aplicación de las disposiciones nacionales mencionadas al sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas.
- (3) La Comisión, mediante carta de 17 de febrero de 1998, comunicó a Italia su Decisión de incoar el procedimiento previsto por el apartado 2 del artículo 93 del Tratado respecto a la aplicación de las

medidas de ayuda contempladas en la Ley n° 1329/65 en dicho sector.

- (4) La decisión de incoar el procedimiento se publicó en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*. La Comisión invitó a los demás Estados miembros y a los terceros interesados a presentar sus observaciones sobre las citadas ayudas.
- (5) La Comisión no recibió observaciones de los demás Estados miembros o de otros interesados.
- (6) Italia comunicó sus observaciones mediante carta de 2 de abril de 1998. Mediante carta de 8 de septiembre de 1998, la Comisión solicitó a Italia algunas precisiones, que se aportaron mediante carta de 16 de septiembre de 1998.

II. DESCRIPCIÓN DE LAS AYUDAS Y MOTIVOS POR LOS QUE LA COMISIÓN HA DECIDIDO INCOAR EL PROCEDIMIENTO

- (7) La Ley n° 1329/65 (cuya refinanciación es objeto de la presente Decisión) prevé ayudas para inversiones que consistan en la compra de máquinas o de equipamientos técnicos.
- (8) La ayuda se concede en caso de venta a plazos y consiste en la reducción del tipo de interés en operaciones de descuento de efectos comerciales (letras de cambio) firmados por el comprador de las máquinas o equipamientos en favor del vendedor. El elemento de ayuda corresponde a la diferencia entre el ingreso neto calculado al tipo de descuento de referencia vigente el día en que la operación de descuento ha tenido lugar y el ingreso neto calculado al tipo de descuento bonificado.

⁽¹⁾ DO C 100 de 2.4.1998, p. 17.

- (9) La ayuda se concede al comprador, o bien directamente por el vendedor en el momento de la venta a plazos (en forma de descuento sobre el precio del bien) o por medio del banco que descuenta los efectos presentados por el vendedor (en forma de subvención *a posteriori*).
- (10) La bonificación no puede sobrepasar:
- un 85 % del tipo de descuento de referencia —y, en cualquier caso, un 8 %— para las inversiones en instalaciones situadas en regiones del objetivo n° 1,
 - un 50 % del tipo de descuento de referencia —y, en cualquier caso, un 5 %— para las regiones fuera del objetivo n° 1.
- (11) El coste subvencionable para cada operación (máximo 3 000 millones de liras italianas — 4 500 millones en el caso de varias operaciones en el mismo año por la misma empresa) está representado por el capital escalonado y por los intereses relativos al escalonamiento del pago (el tipo de interés no puede superar en el tipo de referencia). El escalonamiento de pago no puede ser superior a los cinco años.
- (12) Los elementos citados no permiten calcular el equivalente en subvención bruta de la ayuda en cuestión.
- (13) La evaluación de estas ayudas debe efectuarse a la luz de los criterios de la normativa comunitaria relativa a las ayudas estatales a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas ⁽¹⁾.
- (14) Esta normativa establece que no pueden considerarse compatibles con el mercado común las ayudas estatales concedidas en relación con inversiones contempladas en los guiones segundo y tercero del punto 1.2 del anexo de la Decisión 94/173/CE de la Comisión ⁽²⁾, o excluidas de manera incondicional en el punto 2 de dicho anexo.
- (15) La intensidad de las ayudas no debe superar un 55 % del coste admisible (75 % en las regiones del objetivo n° 1).
- (16) Al no haber proporcionado Italia garantías del respeto de los límites sectoriales de la Decisión 94/173/CE ni de las intensidades mencionadas, la Comisión consideró que la medida en cuestión era incompatible con el mercado común debido a que las ayudas podían también concederse en favor de inversiones excluidas con arreglo a la normativa sobre ayudas a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas y que los elementos de información disponi-

bles no permitían comprobar si se respetaban los límites cuantitativos previstos por dicha normativa.

III. OBSERVACIONES DE ITALIA

- (17) Mediante cartas de 2 de abril y de 16 de septiembre de 1998, Italia proporcionó las siguientes precisiones y compromisos:
- a) la intensidad de las ayudas, expresada en equivalente en subvención bruta, no sobrepasa un 9,5 % en las regiones fuera del objetivo n° 1 ni 17 % en las regiones del objetivo n° 1;
 - b) el respecto de las limitaciones sectoriales contempladas en el anexo de la Decisión 94/173/CE estará garantizado por la aplicación, también en el marco de la Ley n° 1329/65, de los criterios utilizados en el marco de la Ley n° 488/92. Esta última fue objeto de la Decisión final de la Comisión de 22 de julio de 1998 ⁽³⁾, en la que se establecía que, con algunas condiciones, las ayudas a las inversiones previstas eran compatibles con la normativa comunitaria sobre ayudas estatales a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas y en consecuencia con el mercado común. Italia garantiza que las condiciones contempladas en la Decisión de 22 de julio de 1998 también se respetarán al aplicarse a dicho sector las medidas de la Ley n° 1329/65.

IV. CONCLUSIÓN

- (18) Las garantías proporcionadas por Italia en sus cartas de 2 de abril y de 16 de septiembre de 1998 permiten a la Comisión disipar las dudas existentes al incoar el procedimiento del apartado 2 del artículo 93 del Tratado respecto de las ayudas citadas.
- (19) En efecto, estas garantías permiten considerar que, con las condiciones recogidas al considerando 17, las ayudas a la inversión contempladas en la Ley n° 1329/65 se ajustan a la normativa sobre ayudas estatales a la inversión en el sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas. Por lo tanto, las ayudas pueden beneficiarse de la excepción mencionada en la letra c) del apartado 3 del artículo 92 del Tratado.
- (20) En aplicación del párrafo segundo de la letra b) del apartado 3 de la citada normativa comunitaria, la Comisión solicita a Italia que remita un informe anual con información sobre todas las ayudas concedidas en el ejercicio considerado y, en particular, las informaciones que permitan concluir, sin investigación posterior, el respeto efectivo de cada una de las condiciones contempladas en el punto 2 del anexo de la Decisión 94/173/CE,

⁽¹⁾ DO C 29 de 2.2.1996, p. 4.

⁽²⁾ DO L 79 de 23.3.1994, p. 29.

⁽³⁾ C(1998) 2407 final, pendiente de publicación.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La aplicación al sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas del régimen de ayudas a las inversiones instaurado por la Ley nº 1329 de 28 de noviembre de 1965 es compatible con el mercado común con las condiciones siguientes:

- a) la intensidad de las ayudas, expresada en equivalente en subvención bruta, no sobrepasará un 9,5 % en las regiones fuera del objetivo nº 1 ni un 17 % en las regiones del objetivo nº 1;
- b) se respetarán los límites sectoriales contemplados en el anexo de la Decisión 94/173/CE, recogidas en las disposiciones de aplicación de la Ley nº 488 de 19 de diciembre de 1992, modificadas de acuerdo con la Decisión de la Comisión de 22 de julio de 1998.

Artículo 2

Antes de la aplicación al sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas del régimen a que se refiere el artículo 1, Italia deberá modificar las disposiciones de aplicación del mismo, con el fin de ajustarse a las condiciones recogidas en el mismo artículo.

Italia deberá comunicar a la Comisión las disposiciones que adopte para ajustarse a dichas condiciones en un plazo de quince días a partir de su adopción.

Artículo 3

Italia deberá presentar a la Comisión un informe anual con información acerca de todas las ayudas concedidas durante el ejercicio en cuestión, y en particular las informaciones que permitan concluir, sin investigación posterior, el respeto efectivo de cada una de las condiciones contempladas en el punto 2 del anexo de la Decisión 94/173/CE.

Artículo 4

El destinatario de la presente Decisión será la República Italiana.

Hecho en Bruselas, el 14 de octubre de 1998.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de mayo de 1999

por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por el Reino Unido bajo la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA)

[notificada con el número C(1999) 1076]

(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)

(1999/350/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1287/95 ⁽²⁾, y, en particular, la letra c) del apartado 2 de su artículo 5,

Previa consulta del Comité del Fondo,

- (1) Considerando que, según la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70, la Comisión debe decidir, previa consulta del Comité del Fondo, los gastos que deben excluirse de la financiación comunitaria por no haberse efectuado de conformidad con las normas comunitarias;
- (2) Considerando que, en virtud de lo dispuesto en la letra c) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) n° 729/70 y en los apartados 1 y 2 del artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 896/97 ⁽⁴⁾, la Comisión ha realizado las comprobaciones necesarias, ha comunicado al Reino Unido los resultados de sus comprobaciones, ha recibido sus observaciones, ha convocado reuniones bilaterales para tratar de llegar a un acuerdo con el Reino Unido, y le ha comunicado oficialmente sus conclusiones, basándose en la Decisión 94/442/CE de la Comisión, de 1 de julio de 1994, relativa a la creación de un procedimiento de conciliación en el marco de la liquidación de cuentas de la sección Garantía del FEOGA ⁽⁵⁾;
- (3) Considerando que el Estado miembro ha solicitado que se abriera el procedimiento de conciliación y que la Comisión ha examinado el informe elaborado al término del procedimiento;

- (4) Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Reglamento (CEE) n° 729/70, únicamente pueden financiarse las restituciones por exportación a terceros países y las intervenciones destinadas a regularizar los mercados agrarios concedidas o llevadas a cabo de acuerdo con las normas comunitarias de la organización común de mercados agrarios;
- (5) Considerando que, a la vista de las comprobaciones efectuadas, de los resultados de las discusiones bilaterales y de los procedimientos de conciliación, una parte de los gastos declarados por el Reino Unido no cumple esas condiciones y, por consiguiente, no puede ser financiada por la sección de Garantía del FEOGA;
- (6) Considerando que en la presente Decisión figura el importe cuya financiación no asume la sección de Garantía del FEOGA; que dicho importe no corresponde a gastos efectuados antes de los veinticuatro meses que precedieron a la comunicación escrita de los resultados de las comprobaciones que la Comisión envió al Reino Unido;
- (7) Considerando que, en el caso cubierto por esta decisión, la estimación del importe que debía excluirse de la financiación comunitaria en razón al incumplimiento de las normas comunitarias fue comunicada por la Comisión a los Estados miembros en el informe de síntesis sobre la investigación acerca de la aplicación del sistema de más de treinta meses en el Reino Unido;
- (8) Considerando que esta decisión es sin perjuicio de cualquier otra consecuencia financiera que pueda aplicarse al gasto declarado posteriormente, en relación con el sistema de más de treinta meses, teniendo en cuenta la reserva declarada en el informe de síntesis previamente mencionado y teniendo en cuenta el retraso en la destrucción del material;
- (9) Considerando que la presente Decisión no prejuzga las consecuencias financieras que la Comisión pueda sacar de sentencias del Tribunal de Justicia en asuntos que se encuentrasen pendientes en la fecha de la presente Decisión relativas a aspectos objeto de ella,

⁽¹⁾ DO L 94 de 28.4.1970, p. 13.

⁽²⁾ DO L 125 de 8.6.1995, p. 1.

⁽³⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6.

⁽⁴⁾ DO L 128 de 21.5.1997, p. 8.

⁽⁵⁾ DO L 182 de 16.7.1994, p. 45.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Un importe de gastos declarado por el Reino Unido con cargo a la sección de Garantía del FEOGA, por un valor de 22 807 424 libras esterlinas queda excluido mediante esta Decisión de la financiación comunitaria por no ajustarse a las normas comunitarias.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino Unido.

Hecho en Bruselas, el 4 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 27 de mayo de 1999

por la que se da por concluido el procedimiento relativo al derecho compensatorio sobre las importaciones de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de Arabia Saudí

[notificada con el número C(1999) 1356]

(1999/351/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2026/97 del Consejo, de 6 de octubre de 1997, sobre la defensa contra las importaciones subvencionadas originarias de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ y, en particular, su artículo 14,

Previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Inicio

- (1) Tras la denuncia presentada el 12 de junio de 1998 por Eurocord en nombre de los productores que representan una proporción importante de la producción comunitaria de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno, la Comisión inició un procedimiento antisubvenciones relativo a las importaciones de dichos productos originarios de Arabia Saudí⁽²⁾.

La denuncia incluía pruebas de la concesión de subvenciones a dicho producto y del importante perjuicio resultante, que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.

2. Investigación

- (2) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento a los productores exportadores y a los importadores conocidos, al Gobierno del Reino de Arabia Saudí y a los productores comunitarios denunciantes; ofreció a las partes interesadas la oportunidad de dar a conocer sus opiniones por escrito y de solicitar audiencia. A todas las partes que así lo pidieron se les concedió una audiencia.
- (3) La Comisión envió cuestionarios al Gobierno del país exportador, a todos los productores exportadores e importadores conocidos y a los productores comunitarios denunciantes.
- (4) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria y realizó inspecciones en los locales de las siguientes empresas:

a) Productores comunitarios denunciantes

- Teufelberger, Linz, Austria,
- Ostend Stores, Ostende, Bélgica,
- Cordex, Esmoriz, Portugal,
- Cotesi, Carvalhos, Portugal,
- Exporplas, Cortegaca, Portugal,
- Sicor, Cortegaca, Portugal,
- Pippo Tuote Oy, Outokumpu, Finlandia,
- Irish Ropes, Kildare, Irlanda.

b) Gobierno del Reino de Arabia Saudí

El Gobierno del Reino de Arabia Saudí presentó el cuestionario cumplimentado, que fue comprobado en Riad. Participaron los siguientes ministerios y organismos:

- Ministerio de Finanzas y de Economía Nacional
- Organismo monetario saudí
- Departamento del Zakat y del Impuesto sobre la Renta
- Ministerio de Industria y Electricidad
- Ministerio del Petróleo y de Recursos Naturales
- Fondo de Desarrollo Industrial saudí
- Ministerio de Comercio
- Ministerio de Planificación
- Líneas aéreas saudíes
- Sociedad portuaria general.

c) Productor exportador

Saudi Yarn and Knitting Technology Factory (Synthec), departamento de NAFA Enterprises Ltd, Riad.

- (5) El período investigado para la determinación de la subvención fue del 1 de enero al 31 de diciembre de 1997. El examen del perjuicio abarcó desde enero de 1994 hasta el final del período de investigación. Ambos períodos coincidieron con los períodos en los que se llevó a cabo la investigación en relación con el procedimiento antidumping referente a las importaciones en la Comunidad de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno originarias de la República Checa, Hungría Arabia Saudí (véase la sección C mas abajo).

⁽¹⁾ DO L 288 de 21.10.1997, p. 1.

⁽²⁾ DO C 233 de 25.7.1998, p. 25.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto considerado

- (6) El producto afectado son las cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno (en lo sucesivo denominadas «las cuerdas»). Estas cuerdas se utilizan en el sector agrario, especialmente para atar gavillas a lín de que las recojan gavilladoras automáticas o máquinas similares. El producto se fabrica en diversos valores de metros por kilo y con diversas especificaciones por lo que se refiere, por ejemplo, a la resistencia de los nudos y la resistencia a la tracción, al número de torsiones o vueltas por metro, al color, la estabilidad frente a los rayos ultravioleta y la fibrilación. La investigación ha mostrado que, a pesar de los diversos grosores y especificaciones del producto considerado, todas las cuerdas constituyen un único producto a efectos de la investigación. El producto puede clasificarse actualmente en el código NC ex 5607 41 00.

2. Producto similar

- (7) Se comprobó que las cuerdas producidas y vendidas por la industria de la Comunidad en el mercado comunitario son iguales a las importaciones procedentes de los países exportadores afectados en sus características físicas y técnicas básicas y en sus aplicaciones. Lo mismo ocurre con el producto manufacturado y vendido en el mercado interior de los países exportadores afectados. Todos estos productos son, por lo tanto, productos similares, con arreglo a la definición del apartado 5 del artículo 1 del Reglamento (CE) n° 2026/97 (en lo sucesivo denominado «el Reglamento de base»).

C. PROCEDIMIENTO ANTIDUMPING RELACIONADO

- (8) El 28 de febrero de 1998⁽¹⁾, tras la denuncia presentada en enero de 1998 por Eurocord en nombre de los productores que representan una proporción importante de la producción comunitaria de cuerdas, la Comisión anunció el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones de cuerdas originarias de la República Checa, Hungría y Arabia Saudí.
- (9) Teniendo en cuenta las conclusiones de la investigación recogidas en el Reglamento (CE) n° 603/1999 del Consejo⁽²⁾ (véase el considerando 68 y siguientes), que se basan en el mismo período de investigación que la presente investigación y, por consiguiente, en los mismos datos sobre precios y costes facilitados por el productor exportador y la industria de la Comunidad, mediante la Decisión 1999/215/CE de la Comisión⁽³⁾, se dio por concluido el procedimiento referente a las importa-

ciones originarias de Arabia Saudí sin la imposición de medidas.

D. ESTATUTO DE PAÍS DESARROLLADO

- (10) Aunque Arabia Saudí no es miembro de la Organización Mundial del Comercio (OMC), el Reglamento de base, y en particular la letra a) del apartado 5 de su artículo 14, no distingue entre los países miembros y no miembros. A efectos del Acuerdo sobre subvenciones y, medidas compensatorias de la OMC, Arabia Saudí recibiría en principio un trato de país en vías de desarrollo.

E. SUBVENCIONES

- (11) Dado que las conclusiones de la investigación (véase la sección F) mostraron que el perjuicio causado por el único productor exportador saudí era insignificante, no fue preciso establecer conclusiones en relación con las subvenciones.

F. PERJUICIO

- (12) Sobre la base de la metodología descrita en el considerando 71 del Reglamento (CE) n° 603/99 y, según se señala en el considerando 9, utilizando datos sobre precios y costes idénticos, se consideró que el perjuicio causado por el único productor exportador saudí era asimismo insignificante durante el período considerado en la presente investigación. En cualquier caso, el margen de perjuicio es inferior al 2 %, esto es, el umbral mínimo aplicable a los países en vías de desarrollo establecido en la letra a) del apartado 5 del artículo 14 del Reglamento de base.

G. CONCLUSIÓN

- (13) El apartado 3 del artículo 14 del Reglamento de base dispone que se concluirá inmediatamente el procedimiento cuando se determine que el perjuicio es insignificante. Por consiguiente se propone dar por concluido el procedimiento,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo único

Se da por concluido el procedimiento relativo al derecho compensatorio referente a las importaciones en la Comunidad de cuerdas para atadoras o gavilladoras de polipropileno actualmente clasificables en el código NC ex 5607 41 00, originarias de Arabia Saudí.

Hecho en Bruselas, el 27 de mayo de 1999.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO C 65 de 28.2.1998, p. 8.

⁽²⁾ DO L 75 de 20.3.1999, p. 1.

⁽³⁾ DO L 75 de 20.3.1999, p. 34.